

**UNIVERSIDAD DE ORIENTE
NÚCLEO DE ANZOÁTEGUI
ESCUELA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS
DEPARTAMENTO DE CONTADURIA**



**ANÁLISIS COMPARATIVO DEL PROCESO DE
DECLARACIÓN, DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL
IMPUESTO SOBRE SUCESIONES EN VENEZUELA Y ESPAÑA**

Realizado Por

**Febres Kelly
C.I 18.128.200**

**Hurtado Oswaldo
15.878.395**

**Trabajo De Grado Presentado Como Requisito Parcial
Para Optar Al Título De**

LICENCIADO EN CONTADURÍA PÚBLICA

Barcelona, mayo 2009



UNIVERSIDAD DE ORIENTE
 NÚCLEO DE ANZOÁTEGUI
 ESCUELA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS
 COMISIÓN DE TRABAJO DE GRADO
 CURSOS ESPECIALES DE GRADO

ACTA DE GRADO NRO. CEG-83

Reunidos durante el período **III - 2008**, en la Sala de Conferencias de la Escuela de Ciencias Administrativas del Núcleo de Anzoátegui de la Universidad de Oriente los Ciudadanos Profesores, **GUILLERMO GARCÍA, LOURDES REYES Y ANGELO TORELLA**, designados por la Coordinación de los **CURSOS ESPECIALES DE GRADO** Como Miembros Principales, para evaluar el rendimiento Académico del (la):

BR. FEBRES H. KELLY V. C.I. NRO. 18.128.200

En los **CURSOS ESPECIALES DE GRADO** en el **Área Gerencial Económica y Tributaria**, integrada por las materias: Tributos, Actos Administrativos y Recursos Tributarios, Sistemas y Procedimientos Administrativos y Contables, como requisito parcial para optar el título de Licenciado (a) en:

CONTADURÍA PÚBLICA

Hacen constar que después de haber realizado la evaluación a que se refiere el Reglamento de Trabajo de Grado de la Universidad de Oriente, se obtuvo el siguiente resultado.

PROF. GUILLERMO GARCÍA	TRIBUTOS	APROBADO
PROF. LOURDES REYES	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS TRIBUTARIOS	APROBADO
PROF. ANGELO TORELLA	SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES	APROBADO

Para constancia se levanta la presente Acta, que suscriben los Miembros del Jurado:

 PROF. GUILLERMO GARCÍA Miembro Principal	 PROF. LOURDES REYES Miembro Principal	 PROF. ANGELO TORELLA Miembro Principal
---	--	---

La Directora de la Escuela de Ciencias Administrativa, Núcleo de Anzoátegui de la Universidad de Oriente, Certifica que las firmas que anteceden son auténticas y corresponden a las personas cuyos nombre aparecen en esta Acta.

PROF. TAY M. RODRÍGUEZ
Directora





UNIVERSIDAD DE ORIENTE
NÚCLEO DE ANZOÁTEGUI
ESCUELA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS
COMISIÓN DE TRABAJO DE GRADO
CURSOS ESPECIALES DE GRADO

ACTA DE GRADO NRO. CEG-85

Reunidos durante el período **III - 2008**, en la Sala de Conferencias de la Escuela de Ciencias Administrativas del Núcleo de Anzoátegui de la Universidad de Oriente los Ciudadanos Profesores, **GUILLERMO GARCÍA, LOURDES REYES Y ANGELO TORELLA**, designados por la Coordinación de los **CURSOS ESPECIALES DE GRADO** Como Miembros Principales, para evaluar el rendimiento Académico del (la):

BR.HURTADO Z. OSWALDO J.

C.I. NRO.15.878.395

En los **CURSOS ESPECIALES DE GRADO** en el **Área Gerencial Económica y Tributaria**, integrada por las materias: Tributos, Actos Administrativos y Recursos Tributarios, Sistemas y Procedimientos Administrativos y Contable, como requisito parcial para optar el título de Licenciado (a) en:

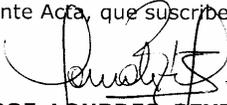
CONTADURÍA PÚBLICA

Hacen constar que después de haber realizado la evaluación a que se refiere el Reglamento de Trabajo de Grado de la Universidad de Oriente, se obtuvo el siguiente resultado.

PROF. GUILLERMO GARCÍA	TRIBUTOS	APROBADO
PROF. LOURDES REYES	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS TRIBUTARIOS	APROBADO
PROF. ANGELO TORELLA	SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES	APROBADO

Para constancia se levanta la presente Acta, que suscriben los Miembros del Jurado:


PROF. GUILLERMO GARCÍA
Miembro Principal


PROF. LOURDES REYES
Miembro Principal


PROF. ANGELO TORELLA
Miembro Principal

La Directora de la Escuela de Ciencias Administrativa, Núcleo de Anzoátegui de la Universidad de Oriente, Certifica que las firmas que anteceden son auténticas y corresponden a las personas cuyos nombre aparecen en esta Acta.

PROF. TAY M. RODRÍGUEZ
Directora





RESOLUCIÓN

De acuerdo con el artículo 44 del reglamento de trabajo de grado:

“Los trabajos de grado son de exclusiva propiedad de la Universidad de Oriente y, solo podrán ser utilizados para otros fines, con el consentimiento del Consejo de Núcleo respectivo, el cual lo participará al Consejo Universitario”.

DEDICATORIA

Con todo mi amor a mis Padres y mi Hermana, es a ustedes a quien debo toda la persona que soy, gracias por su guía y ejemplo durante todos estos años de mi vida. LOS AMO.

A Wolfgang Ríos, gracias por ser quien eres en mi vida, por ese optimismo que siempre me impulso a seguir adelante aun y cuando todo se veía tan difícil.

A mis familiares y amigos que tuvieron una palabra de apoyo para madurante mis estudios.

A Dios, por confiar en ti crezco.

DEDICATORIA

Primeramente a **Dios Padre Omnipotente**, por ser mi guía en cada momento, por llenarme de fuerza y fortaleza, que me permitieron seguir adelante en las situaciones difíciles y por derramar en mí sabiduría y entendimiento.

Dios sin tu ayuda no lo hubiese logrado, gracias por ser mi compañía

A Jesús por guiarme en cada momento, no abandonarme, escuchar mis oraciones y sobre todo, por llenarme de seguridad y confianza.

... Jesús en ti confío

A tres seres queridos que creyeron siempre en mí y me apoyaron de forma incondicional y se esforzaron en proporcionarme todo lo necesario para el desarrollo de mi carrera, por todo el apoyo brindado y la paciencia que siempre me han tenido. Me enseñaron todo lo que se y todavía lo sigo poniendo en práctica. Sin ustedes no sería la persona que soy. A ustedes se los dedico de forma especial con gran orgullo, a **mi Madre Ismenia, a mi Padre Oswaldo y a mi hermana Virginia**. Los amo, se merecen todo y mucho mas.

...En honor a ustedes

A ti **Mamá y Papá** por ser unas personas luchadora en todo momento, a pesar de todas las circunstancias nunca han desmayado, siempre se esforzaron para brindarnos lo mejor a mi hermana y a mi, es por eso que sus vidas están llena de esfuerzo y constancia., a Dios gracias por tenerlos.

...Mamá y Papa son lo mejor

A mi hermana **Virginia**, además de ser una excelente hermana, aunque casi siempre tenemos nuestras diferencias y me imagino que es porque ambos somos de carácter fuerte, pero a la final nos entendemos y terminamos bien, te considero también como una amiga, gracias por ayudarme a alcanzar mis metas y estar siempre allí, en todo momento, eres un gran apoyo, estaré eternamente agradecido contigo, nunca olvidaré la ayuda que me brindaste.

... Hermana te quiero mucho

A todas aquellas personas que tienen como anhelo, meta o deseo llegar a ser alguien en la vida, no se atengan, superen los obstáculos y si se tropiezan y caen, levántense con mucha fuerza y sigan adelante, póngales corazón, dedicación y constancia a todo lo que emprendan y confíen plenamente en Dios, que el se encargará de hacer el resto.

Oswaldo Hurtado

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer sinceramente a todas aquellas personas que de alguna u otra manera compartieron sus conocimientos conmigo, muy especialmente a mis asesores de áreas de grado, profesora Lourdes Reyes, Profesor Guillermo García y profesor Ángelo Torella.

A mis compañeras y amigas a lo largo de toda mi carrera universitaria: Felixana Millán, Anaís Puerta y Marlin Rodríguez.

A mi compañero de áreas Oswaldo Hurtado, por haber compartido esta última aventura conmigo.

A Priscila, por su gran ayuda cuando me enfrentaba a ciertos problemas.

Y finalmente a la universidad de Oriente, por haber hecho de mi el profesional que soy hoy.

AGRADECIMIENTO

Primeramente le quiero agradecer a **Dios**, por brindarme la oportunidad de realizar una carrera universitaria, gracias mi Dios, porque sin tu ayuda no la hubiese podido lograr, estuviste allí siempre en todo momento, bien fuese tiempos buenos o malos, pero siempre acompañándome. Gracias por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante toda mi vida universitaria.

A toda mi familia: Mama, Papá, Virginia a mis primas y primos Oscarelys, Oscarly, Oscarina, Dougleidys, Anilec, Danielita, Camila, Leonardo, Alberto (Chicho), Camilo, Argenis, Ángel, Cesar, Asdrúbal, Marcos, Angelito y David por estar en las buenas y en las malas.

A mis amigas y amigos de la Eca: Yorlys, Reina, Marianela, Maria Laura, Zully, Carmen, Maria Torres, Gervimar, Luz Cristina, Florangellis, Falie, Manyelis, Alejandra, Milagros, Diana, Elenibeth, Carlos de Raúl, Luis José, Omar (El Pera), Manuel y mi pana el cual empezó conmigo Ronald.

También a mis amigas y amigos que no son de la ECA pero estudian otras carreras en la UDO: Andrea (La Chiqui), Mirka, Adriana, a mi otra hermanita Frangelys que aunque no somos hermanos de sangre es como si lo fuera, a Jonathan, Eliezer (Eliel), Edgar (El Oso), Andres (Robotin), Carlitos, Diogenes (In The Mix) y a Canache (Maru).

A mi compañera de áreas Kelly Febres por toda su ayuda para lograr lo que un día pensamos que nunca lo lograríamos y es nuestro trabajo de grado, aunque siempre tuvimos nuestras diferencias, las supimos arreglar y salimos adelante a pesar de las circunstancias, también por compartir estos últimos días de la universidad conmigo.

A mis profesores que me han ayudado en mi desarrollo profesional, sin su ayuda y conocimiento no estaría donde me encuentro ahora.

Oswaldo Hurtado

ÍNDICE GENERAL

RESOLUCIÓN	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	viii
ÍNDICE GENERAL.....	xi
INTRODUCCIÓN GENERAL.....	xv
OBJETIVOS.....	xvi
Objetivo General	xvi
Objetivos Específicos	xvi
JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA.....	xvii
METODOLOGÍA	xviii
INTRODUCCIÓN	xix
CAPITULO I.....	23
1.1 Planteamiento Del Problema.....	23
1.2 Objetivos De La Investigación	25
1.2.1 Objetivo General.....	25
1.2.2 Objetivos Especificos.....	25
1.3 Justificación E Importancia De La Investigación	26

1.4 Limitaciones	28
CAPITULO II.....	29
MARCO TEÓRICO	29
2.1 Antecedentes De La Investigación	29
2.2 Bases Teóricas.....	31
2.2.1 Sucesiones	31
2.2.2 Naturaleza Jurídica Del Impuesto Sobre Sucesiones:.....	31
2.2.3 Tipos De Sucesiones.....	32
2.2.4 Grados De Parentesco	33
2.2.5 Orden De Suceder	35
2.2.6 Efectos Comunes Y Generales Al Aceptar La Herencia	36
2.2.7 Impuesto Sobre Sucesiones	36
2.2.7.1 Definición	36
2.2.7.2 Características	36
2.2.8 Obligación Tributaria.....	37
2.2.8.1 Hecho Imponible:	38
2.2.8.2 Aspectos Del Hecho Imponible	38
2.2.9 Sujetos Del Impuesto Sobre Sucesiones.....	39

2.2.9.1 Sujeto Activo	39
2.2.9.2 Sujeto Pasivo	39
2.2.9.3 Contribuyente:.....	40
2.2.9.4 Responsables Solidarios:.....	40
2.2.10 Objeto Del Impuesto Sobre Sucesiones	40
2.2.11 Obligaciones De Los Sujetos Pasivos	40
2.2.11.1 Obligación De Dar	40
2.3 Bases Legales.....	41
CAPITULO III.....	70
MARCO METODOLÓGICO.....	70
3.1 Tipo De Investigación.....	70
3.2 Diseño De La Investigación.....	70
CAPITULO IV.....	71
4.1 Proceso De Declaración, Determinación Y Liquidación Del Impuesto Sobre Sucesiones En Venezuela.....	71
CAPITULO V.....	81
5.1 Proceso De Declaración, Determinación Y Liquidación Del Impuesto Sobre Sucesiones En España.....	81
CAPITULO VI.....	94

6.1 Semejanzas Y Diferencias Existentes En El Proceso De Declaración, Determinación Y Liquidación Del Impuesto Sobre Sucesiones En Venezuela Y España.....	94
CAPITULO VII.....	96
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	96
7.1 Conclusiones.....	96
7.2 Recomendaciones.....	99
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	100
METADATOS PARA TRABAJOS DE GRADO, TESIS Y ASCENSO: ...	101

INTRODUCCIÓN GENERAL

Los Cursos Especiales de Grado tienen como finalidad contribuir a elevar nuestro nivel académico y profesional, brindándonos herramientas e información primordial para tal fin. Además permite profundizar cada vez más en el conocimiento de tópicos relevantes para el ejercicio de nuestra profesión.

En los mismos serán enfocados temas desarrollados en cada una de las asignaturas que constituyen los Cursos Especiales de Grado, en el área de Gerencia Cuantitativa. Los Cursos Especiales de Grado representan actualmente una de las alternativa que nos ofrece la Escuela de Ciencias Administrativas de la Universidad de Oriente para desarrollar los trabajos finales de grado, los cuales se encuentran dirigidos a la elaboración y desarrollo de investigaciones y trabajos de campo con aspectos relevantes y temas actuales que nos permiten enriquecer y aumentar nuestros conocimientos y culminar estudios de Pre - Grado con la presentación y defensa de un trabajo investigativo orientado a favor de aportes a nuestra máxima casa de estudios.

Los cursos especiales de grado son pequeños laboratorios donde se experimenta de manera segura como será el campo laboral y hacia donde se deben dirigir nuestros esfuerzos al momento de querer obtener un lugar en un mundo tan competitivo, esto se logra a través de la excelente preparación que nos brindan los profesionales que tiene bajo su responsabilidad tan importante labor. Estos cursos especiales de grado están dirigidos por los profesores de cada unas de las especialidades.

OBJETIVOS

Objetivo General

Cumplir con el requisito parcial para optar al Título de Licenciado en Contaduría a través de la presentación de este Análisis y Síntesis de los Cursos Especiales de Grado.

Objetivos Específicos

- Preparar y complementar la formación de los estudiantes para el mejor desempeño de su carrera profesional.
- Asesorar al estudiante en la investigación y realización de los Trabajos De Grado.
- Profundizar en conocimientos útiles en el futuro desempeño profesional.
- Desarrollar tópicos de interés para la formación profesional y académica para licenciados en Administración
- Procurar incorporación rápida y efectiva de nuevos profesionales altamente calificados al mercado laboral.

JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

Este análisis y síntesis de los Cursos Especiales de Grado, son de gran relevancia porque en ellos se imparten temas de actualidad que sin duda alguna serán de gran utilidad para el mejor desempeño de nuestra profesión.

Además su contenido se podrá utilizar como material de apoyo para realizar otras investigaciones de las áreas tratadas.

Asimismo servirá de consulta en aquellas asignaturas relacionadas con estos temas, que se imparten en la Escuela de Ciencias Administrativas.

METODOLOGÍA

Para la preparación y elaboración de los temas investigados en las Áreas de grado se utilizó la siguiente metodología:

- Investigación Bibliografía
- Asistencia a clases
- Entrevistas informales a personas especialistas en los temas
- Revisión de revistas especializadas
- Revisión de materiales de talleres
- Consultas vía Internet
- Excelente asesoría de los profesores: Quienes nos Brindaron toda la información que realmente requerida para culminar nuestras investigación.

INTRODUCCIÓN

Las sucesiones están representadas por una transmisión de la propiedad, de derechos y obligaciones en virtud de la voluntad del causante o por disposición de la ley, se crean la figura de los herederos y esto se hace mediante la institución de la herencia. Las relaciones jurídicas pasan de la persona del causante a los sucesibles y tal transmisión opera por la muerte del causante. Quien transmite los derechos se llama causante, o de cujus, quien recibe se llama sucesor o causahabiente, lo fundamental es destacar que toda persona titular de derechos puede dejarle estos a otros, ya sea en su totalidad o en solo una parte.

La transmisión efectiva de bienes de un causante a un causahabiente y en virtud de lo establecido en la legislación venezolana genera el pago o cancelación de un impuesto por dicha acción, es decir esta transmisión es la que da origen al impuesto sobre sucesiones.

Las sucesiones por causa de muerte o por actos entre vivos son gravadas de acuerdo a la Ley de Impuesto Sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos.

Según dicha ley están obligados a pagar este impuesto los beneficiarios de herencias y legados que comprendan bienes, muebles o inmuebles, derechos o acciones situados en el territorio nacional.

Para asegurar el pago de la obligación tributaria, sin perjuicio de las garantías reales previstas en la ley, los herederos y legatarios responden individual y particularmente por el impuesto que recae sobre su propia cuota es decir, el impuesto sobre sucesiones se calcula sobre la parte líquida que corresponda a cada heredero o legatario

Sin embargo en nuestro país a pesar de que la materia relativa a sucesiones se encuentra ampliamente regulada tanto tributaria como legalmente, es difícil controlar la evasión de la cancelación de dicho tributo, porque muchas veces no se realiza una declaración sucesoral por ignorar que esta corresponde hacerse, por parte de los herederos en este caso en particular el ciudadano común.

Hoy en día y con lo difícil que resulta la recaudación de los tributos es necesario que tanto las personas que laboran en el Seniat como los contribuyentes conozcan en detalle cuales son los procedimientos necesarios para la determinación y declaración del impuesto, tal como es el caso del impuesto sobre las sucesiones.

Para mejor comprensión de la investigación realizada esta se encuentra dividida en capítulos, los cuales contemplan cada uno de ellos información de marcada importancia y donde el trabajo se encuentra conformado por:

Capítulo I: la Problemática

En este capítulo se hace referencia al problema que guarda relación con efectuar un análisis comparativo del proceso de declaración, determinación y liquidación del impuesto sobre Sucesiones en Venezuela y España, así como también se presentan los objetivos de la investigación constituidos por el general y los específicos, encontrando también la justificación e importancia de la realización de esta investigación.

Capítulo II: Marco Teórico.

En este capítulo se hace referencia a los elementos epistemológicos, teóricos y metodológicos relacionados con el impuesto sobre sucesiones así como también los antecedentes de la investigación, siendo estos trabajos o

investigaciones realizadas con antelación que guardan estrecha relación con el objeto de estudio.

Capítulo III: Marco Metodológico

Aquí se describe detalladamente la metodología a utilizar durante el desarrollo de la investigación así como los métodos para la recolección de información necesarios para el desarrollo y avance del mismo. Haciendo énfasis en el tipo y diseño de la investigación el cual de forma amplia gira en torno a un tipo descriptivo y un diseño documental.

Capítulo IV Explicar el proceso de declaración, determinación y liquidación del impuesto sobre Sucesiones en Venezuela

En este capítulo se presenta de forma amplia y completa como se presenta y ejecuta el proceso de declaración, determinación y liquidación del impuesto sobre sucesiones llevado a cabo en Venezuela, así como todos los elementos que lo conforman.

Capítulo V Explicar el proceso de declaración, determinación y liquidación del impuesto sobre Sucesiones en España

En este capítulo se presenta de forma amplia y completa como se presenta y ejecuta el proceso de declaración, determinación y liquidación del impuesto sobre sucesiones llevado a cabo en España, así como todos los elementos que lo conforman.

Capítulo VI Semejanzas y Diferencias Existentes en el Proceso de Declaración, Determinación y Liquidación del Impuesto Sobre Sucesiones en Venezuela y España

En este capítulo se presenta un estudio detallado de los procesos de declaración determinación y liquidación del impuesto sobre sucesiones llevado a cabo en Venezuela y España en donde se presenta con precisión aspectos semejantes y diferentes encontrados en ambos procesos.

Capítulo VII Conclusiones Y Recomendaciones

Aquí se establecen las diferentes conclusiones a las cuales se llegaron después de la realización de la investigación y las posibles recomendaciones que sugieren para mejorar la problemática estudiada.

CAPITULO I

1.1 Planteamiento Del Problema

Los instrumentos de mayor relevancia económica para el Estado venezolano, son los impuestos, ya que promueven el desarrollo socio-económico mediante un determinado nivel de tributación entre los distintos estratos o a través del gasto social el cual depende en gran medida del nivel de recaudación logrado.

En actual legislación venezolana existen un conjunto de tributos los cuales son evadidos bien sea por desconocimiento de la existencia del mismo o por evasión intencional, entre los impuestos que no escapan de esta realidad se encuentran los generados por concepto de sucesiones y donaciones.

El impuesto sobre sucesiones y donaciones es aquel cuyo hecho imponible está constituido por la transmisión gratuita de bienes muebles, inmuebles, monetarios u otros, derechos o acciones situados en el país donde esté domiciliado el causante, al igual de patrimonios que posea en el extranjero, las cuales van a pasar a manos de los herederos, legatarios o donatarios; es decir, los sujetos pasivos. La base imponible va a estar constituida por el capital neto dejado por él ejecutor (causante), el cual será determinado restándole a la totalidad de las pertenencias que forman el activo el pasivo absoluto.

Se ha vuelto práctica común el evadir la responsabilidad tributaria dada en la sucesión o donación, este presenta un porcentaje muy alto de evasión lo cual obedece al largo proceso que implica su declaración, además que dentro de los procesos de recaudación del mismo no existe un paso previo

de fiscalización a lo que se declara, y el desconocimiento que existe sobre este impuesto empeora la situación.

Entre las razones por las que se origina la evasión del impuesto sobre sucesiones por parte del contribuyente, se encuentran la omisión o realización errónea de los cálculos de dichos tributos, ya sea porque realmente no saben declararlo o para reflejar montos inferiores que no entran en el rango establecido por la ley para la declaración de estos.

Ya en muchos países se ha propuesto la eliminación de este impuesto por diversos motivos entre ellos:

- La falta de capacidad económica de los herederos para pagarlo.
- La regresividad y desigualdad del impuesto.
- La ineficiencia del impuesto.
- La violación a la garantía constitucional de la protección que debe brindar el Estado a la familia como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas.

Es por ello que nos hemos propuesto establecer ¿Cuáles son las principales diferencias y semejanzas en el proceso de declaración, determinación y liquidación del impuesto sobre Sucesiones en Venezuela y España? esperando que estas nos ayuden a entender por que se produce la evasión en nuestro país, ver si en países diferentes al nuestro el proceso no es tan engorroso y por el contrario lo facilitan para lograr el cometido que es el pago del mismo y así determinar cual de ellas es mas compleja en su aplicación.

1.2 Objetivos De La Investigación

1.2.1 Objetivo General

Efectuar un análisis comparativo del proceso de declaración, determinación y liquidación del impuesto sobre Sucesiones en Venezuela y España.

1.2.2 Objetivos Específicos

- Explicar el proceso de declaración, determinación y liquidación del impuesto sobre Sucesiones en Venezuela
- Explicar el proceso de declaración, determinación y liquidación del impuesto sobre Sucesiones en España.
- Establecer las semejanzas y diferencias existentes en el proceso de declaración, determinación y liquidación del impuesto sobre Sucesiones en Venezuela y España

1.3 Justificación E Importancia De La Investigación

Es conocido por todos que en la República Bolivariana de Venezuela, se han implementado muchos planes de acción para minimizar la evasión de impuestos en el país, estos se han dado a través de su organismo encargado para tan acción el SENIAT, muy a pesar de esto el impuesto generado por donaciones y sucesiones no ha sido abarcado por estos planes de acción, surgiendo de esto la necesidad de llenar esta ausencia por parte del estado, como es el caso específico de una forma práctica y directa de disminuir la evasión fiscal del tributo generado por lo que concierne a las sucesiones y donaciones.

Por este motivo se hace necesario la preparación de material adicional que afirme estas acciones tomadas por el estado, como lo son la instauración de guías prácticas para la realización de cálculos de los y pago del tributo sobre sucesión y donación, de igual forma crear campañas instructivas dirigidas tanto al personal responsable de la elaboración de dichos cálculos, como de los contribuyentes en esa situación en particular.

La importancia de estas guías prácticas, además de ayudarnos a establecer diferencias en el cálculo del impuesto sobre sucesiones en comparación con otros países, también nos ayuda desde un punto de vista educativo ya que aportan métodos efectivos y rápidos que facilitan la elaboración cálculos y pagos en relación a dicho impuesto, ayudando así disminuir el margen de error y las posibles maniobras utilizados para la evasión fiscal de este tipo de tributos los cuales se apoyan en ambigüedades presentes en la ley.

En tal sentido, desde el punto de vista metodológico, la investigación que se realiza sirve como aporte al conocimiento de esta ley y como

orientación al estudiante o profesional de la contaduría, ayudando así a ampliar el criterio en materia relacionada a esta extensa área de estudio.

En lo que respecta a nosotros esto nos puede ayudar a ampliar los conocimientos en el terreno tributario y así poder brindar cualquier tipo de ayuda a todo aquel que la necesite en relación a alguna interrogante en relación a este impuesto.

En último lugar la preparación del mismo permite cumplir con un requisito de la Universidad de Oriente para poder alcanzar el título de Licenciado en Contaduría Pública.

1.4 Limitaciones

La presente investigación se limita únicamente al estudio del proceso de declaración, determinación y liquidación del impuesto sobre Sucesiones en Venezuela y España del cual buscaremos diferencias y semejanzas.

Además de lo anterior, en la elaboración de la investigación se presentaron algunas limitantes que dificultaron su realización, a pesar de esto se pudieron superar pero resulta necesarios nombrar algunas de ellas, en las cuales se encuentran:

- Diminuta colaboración negada por algunas personas que constituyen el personal del Servicio Nacional Integrado de Atención Tributaria (SENIAT), ya que al momento de iniciar la recolección de los datos necesarios para el desarrollo de la investigación, actuaron de manera despectiva ya que la información que necesitábamos para la investigación era muy confidencial y no estaban autorizados para darnos ningún tipo de detalles que lograra avanzar en la investigación.
- La poca información impresa, necesaria para análisis comparativos.
- Poca información bibliográfica relacionada al impuesto sobre sucesiones.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes De La Investigación

López, María A y López, Odilis (2007) en su trabajo de grado realizada en la Universidad De Oriente Núcleo De Anzoátegui titulado **“Procedimiento Para Efectuar Los Cálculos Que Corresponden Por Concepto De Tributo En Las Sucesiones Ad Intestato”** en el mismo las autoras concluyen que Las sucesiones son una transmisión de la propiedad, de derechos y obligaciones en virtud de la voluntad del causante o por disposición de la ley, se crean la figura de los herederos y esto se hace mediante la institución de la herencia. El código civil venezolano distingue 3 clases de sucesiones, tomando en cuenta la forma o medio a través el cual se intuye el heredero, las cuales son: la testamentaria, la ad intestato y la mixta. La sucesión ad intestada es aquella que ocurre por imperio de la ley cuando falta testamento del causante respecto a la totalidad o de parte del patrimonio hereditario. En el país este procedimiento se lleva a cabo de manera limitada debido al desconocimiento del mismo por los ciudadanos, por cuanto este tipo de impuesto es causando solo cuando ocurre un muerte y el lapso entre una declaración y otra no es regular debido a la naturaleza de este impuesto. Aun cuanto este tributo pareciera no tener incidencias en un futuro representa una pauta importante en el ámbito tributario y legal del país

Núñez Luis Alberto (2008) en su trabajo especial de grado realizado en la Universidad De Oriente Núcleo De Anzoátegui titulado **“Análisis del Proceso de Declaración Del Impuesto Sobre Sucesiones En El Ordenamiento Jurídico Venezolano”** en esta investigación el autor concluye que es indispensable conocer como se presenta hoy en día la

declaración efectiva de las sucesiones cuando se considera o toma en cuenta lo establecido en el ordenamiento jurídico venezolano iniciando con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y lo establecido en la ley de impuesto sobre sucesiones donaciones y demás ramos conexos, además de ser indispensable cumplir con lo establecido en la ley el autor indica que se requiere analizar de manera exhaustiva como se inicia y culmina efectivamente el proceso de declaración, determinación y liquidación de dicho impuesto. Al final del mismo se exponen ciertas ideas sobre la importancia y necesidad que existe hoy por hoy de no solo conocer el aspecto jurídico de este impuesto sino también cuales son los elementos que lo conforman para poder cumplir con el deber establecido como un derecho pero también como una obligación o deber.

2.2 Bases Teóricas

2.2.1 Sucesiones

Según Sojo, suceder es uno de los modos de adquirir y transmitir la propiedad y demás derechos. En este sentido, Sojo afirma: "la palabra sucesión en su sentido mas extenso, es la transmisión de un derecho de una persona viva o muerta, a otra. Así se dice que el comprador, el donatario, el heredero y el legatario son sucesores". (Raúl Sojo Bianco 2001:308)

Es la transmisión de todos los derechos de una persona muerta llamada causante a otro denominado sucesor o causahabiente.

Basado en lo antes expuesto se determina que las sucesiones son el hecho de transmitir derechos, que tiene lugar por la herencia, las relaciones jurídicas pasan de la persona del causante a los sucesibles y tal transmisión opera por la muerte del causante. Quien transmite los derechos se llama causante, o de cujus, quien recibe se llama sucesor o causahabiente, lo fundamental es destacar que toda persona titular de derechos puede dejarle estos a otros, ya sea en su totalidad o en solo una parte. Esta transmisión tiene lugar a causa de la muerte, es decir según lo que se establece para mortis causa. Tal es el caso cuando fallece una persona y sus derechos, bienes y obligaciones, pasan a sus herederos o legatarios.

2.2.2 Naturaleza Jurídica Del Impuesto Sobre Sucesiones:

Normas y principios jurídicos que gobiernan la transmisión del patrimonio que deja una persona que fallece a la persona o personas que le suceden, se enfoca desde el punto de vista económico, desde lo jurídico, estando ambos relacionados con el efecto de la declaración del impuesto sobre sucesiones.

Según Raúl Sojo Bianco, la sucesión es un fenómeno más complejo en la que la adquisición del patrimonio es solo un aspecto, el heredero como representante del difunto, subentra en todas las relaciones jurídicas y queda investido de todos los derechos y obligaciones de este como si originariamente hubiesen surgido en la persona de dicho heredero. (Raúl Sojo Bianco 2001:331)

Las reglas sobre derecho de sucesiones del Código Civil venezolano están directamente inspiradas en el Código Civil Italiano de 1865 (hoy sustituido por el Código Civil de 1942), buena parte de los cuales a su vez, se basan en el Código Napoleónico. No obstante, unas pocas normas fueron tomadas del Código Civil Chileno de Andrés Bello; y algunas otras, del proyecto de Código Civil de España, elaborado en 1851. Más remotamente, las fuentes de nuestro Código Civil, en lo relativo a sucesiones, son: del Derecho Romano, al antiguo Derecho Germánico y el antiguo Derecho Consuetudinario Francés. Como se puede notar, el Derecho Sucesoral, de acuerdo con su tradición legal, tiene un alto grado de influencia europea medieval, y por lo tanto su adecuación a la realidad actual es de suma urgencia, porque permitirá el manejo adecuado en función del estado y de la comunidad en general y su mejor aprovechamiento por los entes descentralizados.

2.2.3 Tipos De Sucesiones

- 1.- Sucesión legítima (intestada, o ab intestato)
- 2.- Sucesión testamentaria
- 3.- Sucesión mixta

Sucesión legal o ab intestato: Es aquella en que la ley dispone la forma de liquidar el patrimonio del causante, es decir en virtud del llamamiento legítimo sin intervenir la voluntad del difunto expresada en el testamento.

Entonces según Raúl Sojo Bianco, podemos decir entonces, por sucesión ab intestato debe entenderse la figura jurídica mediante la cual, por imperio de la ley, a la muerte de un sujeto de derecho se realiza una transferencia de sus derechos y obligaciones a otro u otros sujetos expresamente señalados por la misma: Ley, a no ser que exista una manifiesta declaración de voluntad del fallecido. (Raúl Sojo Bianco 2001:365)

Sucesión Testamentaria: Es el acto revocable por el cual una persona dispone para después de su muerte de la totalidad o parte de su patrimonio, o hace alguna otra ordenación según las reglas establecidas por la ley. (Art.833 CCV).

Raúl Sojo Bianco en su obra Apuntes del Derecho de Familia y Sucesiones dice que la sucesión testamentaria es aquella que se origina cuando el de cujus, en previsión de su muerte próxima o remota, dispone voluntariamente de sus bienes señalando a quienes y en que forma deben transmitirse. (Raúl Sojo Bianco 2001:391)

Sucesión mixta: Es aquella que se da cuando falta parcialmente el testamento, con lo cual la sucesión es en parte testada (en cuanto a las previsiones contenidas en el testamento) y en parte intestada (en lo relativo a la porción del patrimonio hereditario no regulada o no dispuesta en dicho acto).

2.2.4 Grados De Parentesco

En las herencias intestadas, la parte de la herencia que se reciba dependerá del grado de parentesco con el fallecido. Por parentesco entendemos el vínculo existente entre miembros de una misma familia; éste

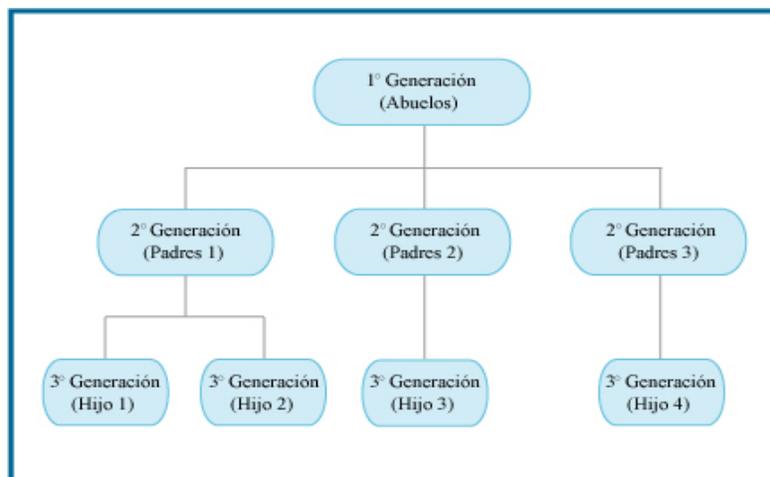
parentesco depende del número de generaciones que separan a los diferentes miembros. Existen tres tipos de parentesco: por consanguinidad, por afinidad (a través del matrimonio) y por adopción. La línea de sucesión, formada por la sucesión de grados, puede ser de varios tipos:

- Recta o directa: formada por descendientes (hijos, nietos, biznietos) y ascendentes (padres, abuelos y bisabuelos).
- Colateral: formada por aquellas personas que proceden de un tronco común (hermanos, tíos y sobrinos).

Existen diversas maneras de contabilizar los grados de parentesco dependiendo de la línea de sucesión:

- En la línea recta: los grados se cuentan subiendo o bajando al ascendiente común.
- En la línea colateral: primero se sube al tronco común, y después se baja hasta la persona con la que se pretende establecer el grado de parentesco.

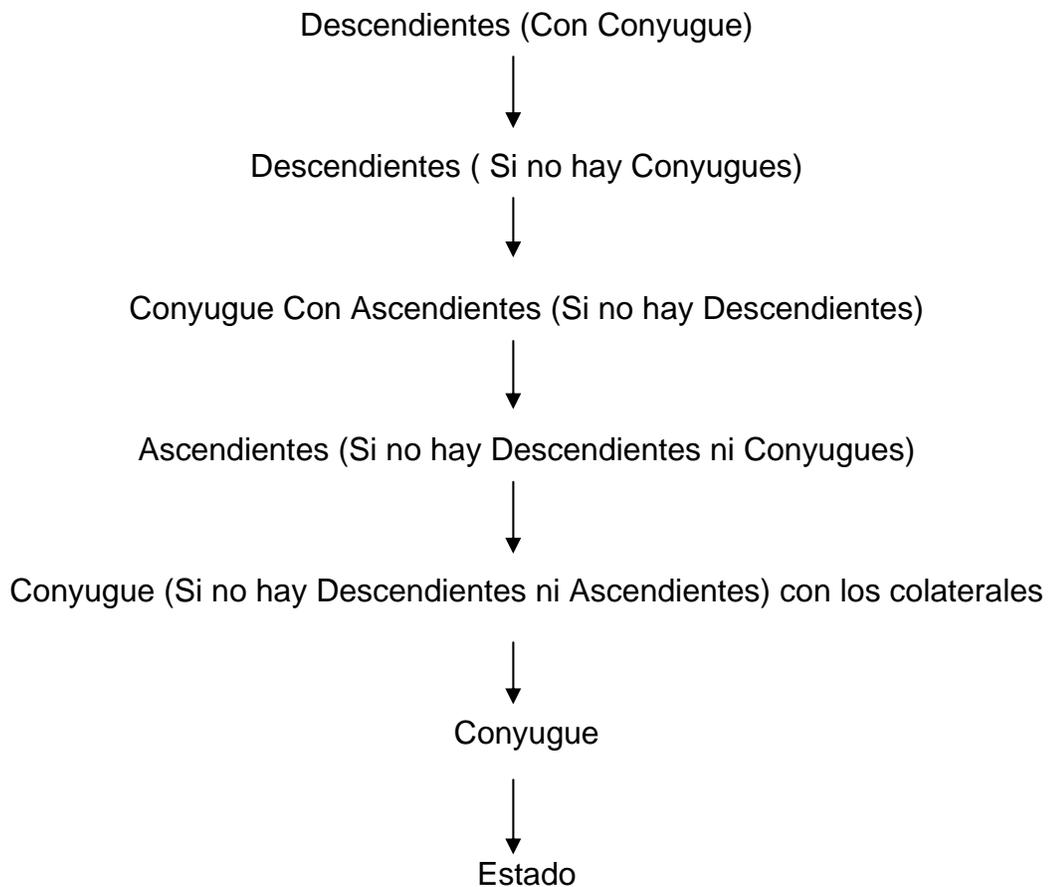
A modo de aclaración, incluimos este pequeño organigrama explicando los diferentes grados existentes entre los miembros de una misma familia:



Los hijos distan de un grado de sus padres y dos de sus abuelos. Los hermanos entre sí distan dos grados, puesto que para contarlos primero se sube al tronco común (los padres) y luego se vuelve a bajar.

Si comparamos en la 3^o generación el “Hijo1” y el “Hijo 3”, entre ellos son primos y distan entre sí 4 grados, dado que habrá que subir dos generaciones hasta los abuelos, que son el tronco común, y luego volver a bajar otras dos generaciones.

2.2.5 Orden De Suceder



2.2.6 Efectos Comunes Y Generales Al Aceptar La Herencia

Retroactividad: Es de naturaleza retroactiva ya que una vez que el heredero acepta la herencia, el efecto de esta aceptación se retrotrae al momento en que se apertura la sucesión., es decir, por mandato legal, que lo hizo en el mismo instante de del fallecimiento del causante.

Irrevocabilidad: Es de naturaleza irrevocable, ya que una vez aceptada la herencia tiene que asumir su situación de heredero y esta no puede hacerse a término, ni condicional, ni parcialmente.

Confusión: El efecto fundamental y propio de la aceptación pura y simple de la herencia, es la confusión automática e irreversible que la misma determina entre los patrimonios del causante y del heredero, en sus respectivos elementos activos y pasivos: de manera pues que los dos patrimonios en cuestión, se reúnen y consolidan en uno solo, cuyo titular pasara a ser el heredero.

2.2.7 Impuesto Sobre Sucesiones

2.2.7.1 Definición

Es un impuesto directo al patrimonio, que grava las transmisiones gratuitas de derechos por causa de muerte. Está previsto en la Ley sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos Art 1°.

2.2.7.2 Características

1. Es de naturaleza directa: Porque además de ser sustraído del patrimonio transferido gratuitamente del causante al causahabiente él mismo no es susceptible de traslación.

2. Es personal: Porque éste afecta al sujeto pasivo en función de su capacidad contributiva y sus especiales condiciones personales, en este caso el patrimonio neto dejado por el causante se determinara restando de la universalidad de los bienes que forman el activo la totalidad de las cargas que forman el pasivo.
3. Es progresivo: Porque el porcentaje se incrementa de acuerdo al monto de la herencia o legado.

2.2.8 Obligación Tributaria

Viene a ser el vínculo personal que surge entre el estado y el contribuyente que realizan los presupuestos de hechos establecidos en la Ley de Impuestos Sobre Sucesiones, Donaciones y demás ramos conexos.

La Obligación Tributaria esta conformada por dos elementos:

- Elementos Cualitativos
- Elementos Cuantitativos

Elementos Cualitativos:

- a) Hecho Imponible
- b) Sujeto
- c) Objeto
- d) Tipo Tributario

2.2.8.1 Hecho Imponible:

Este origina el nacimiento de la obligación. Según la ley de Impuestos sobre sucesiones, donaciones y demás ramos conexos, el hecho imponible de este impuesto esta representado por las transmisiones gratuitas de derechos por causa de muerte.

2.2.8.2 Aspectos Del Hecho Imponible

- Aspecto Material
- Aspecto Temporal
- Aspecto Territorial

Aspecto Material: herencias y legados que comprendan bienes muebles o inmuebles, derechos o acciones.

Aspecto Temporal: El impuesto sobre sucesiones se causa en el momento de la apertura de la sucesión (Art. 5 LSDRC). Cuando exista ausencia o presunción de muerte por accidente, el impuesto será causado en el momento de acordarse la posesión provisional de los bienes a las personas llamadas a sucederle (Art. 6 LSDRC).

Aspecto Territorial: para efectos del impuesto sobre Sucesiones el aspecto territorial comprende:

- Las acciones, obligaciones y títulos valores emitidos en Venezuela y los emitidos en el exterior por sociedades constituidas o domiciliadas en el país.

- Las acciones, obligaciones y otros títulos valores emitidos fuera de Venezuela por sociedades extranjeras cuando sean poseídos por personas domiciliadas en el país.
- Los derechos o acciones que recaigan ubicados en Venezuela.
- Los derechos personales o de obligaciones cuya fuerte jurídica se hubiere realizado en Venezuela.

2.2.9 Sujetos Del Impuesto Sobre Sucesiones

2.2.9.1 Sujeto Activo

El sujeto activo de la relación jurídica y la obligación tributaria es el estado el cual es poseedor de ese poder de imposición como su especial atributo de orden político, basado en su poder soberano. El estado tiene la facultad de establecer conforme a la constitución, tributos y contribuciones a cargo del particular.

2.2.9.2 Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo de esa relación jurídica tributaria es aquella persona que está en una posición de subordinación frente a otra que es el sujeto activo. La Ley de Impuesto Sobre Donaciones sucesiones y demás Ramos conexos establece en su artículo 2° que los obligados a este impuesto los beneficiarios de herencias y legados que comprendan bienes muebles o inmuebles, derechos o acciones situados en el territorio nacional. (Art. 2°)

El sujeto pasivo puede ser:

- Contribuyente
- Responsable

2.2.9.3 Contribuyente:

En el impuesto de sucesiones el contribuyente son todos aquellos beneficiarios de herencia y legados que comprendan bienes muebles o inmuebles, derechos, o acciones situados en el territorio nacional (Art. 2 LISDRC).

2.2.9.4 Responsables Solidarios:

Los responsables solidarios del impuesto sobre sucesiones son los que están señalados en el Código Orgánico Tributario en su Artículo 28, numeral 1: “los padres, los tutores y los curadores de los incapaces y de herencias yacentes”.

2.2.10 Objeto Del Impuesto Sobre Sucesiones

El objeto del Impuesto sobre sucesiones consiste en la serie de obligaciones que tienen los sujetos de la obligación tributaria.

2.2.11 Obligaciones De Los Sujetos Pasivos

2.2.11.1 Obligación De Dar

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela aprobada en 1999, señala en su artículo 133 el principio de la generalidad tributaria, según el cual toda persona tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones que establezca la ley. Quedan obligados al pago del impuesto sobre sucesiones todos aquellos beneficiarios de herencias y legados que comprendan bienes muebles o inmuebles, derechos, acciones u obligaciones por parte del causante.

2.3 Bases Legales

CONSTITUCIÓN NACIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA

Artículo 156. Es de la competencia del Poder Público Nacional:

12. La creación, organización, recaudación, administración y control de los impuestos sobre la renta, sobre sucesiones, donaciones y demás ramos conexos, el capital, la producción, el valor agregado, los hidrocarburos y minas, de los gravámenes a la importación y exportación de bienes y servicios, los impuestos que recaigan sobre el consumo de licores, alcoholes y demás especies alcohólicas, cigarrillos y demás manufacturas del tabaco, y de los demás impuestos, tasas y rentas no atribuidas a los Estados y Municipios por esta Constitución o por la ley.

LEY DE IMPUESTO SOBRE SUCESIONES, DONACIONES Y DEMAS RAMOS CONEXOS Gaceta Oficial Extraordinario N° 5.391 de fecha 22 de octubre de 1999.

Artículo 1°: Las transmisiones gratuitas de derechos por causa de muerte o por actos entre vivos serán gravadas con el impuesto a que se refiere la presente Ley en los términos y condiciones que en ella se establecen.

Artículo 2°: Quedan obligados al pago del impuesto establecido en la presente Ley los beneficiarios de herencias y legados que comprendan bienes muebles o inmuebles, derechos o acciones situados en el territorio nacional.

Artículo 3°. Se entienden situados en el territorio nacional: Las acciones, obligaciones y títulos valores emitidos en Venezuela y los emitidos en el exterior por sociedades constituidas o domiciliadas en el país. Las acciones, obligaciones y otros títulos valores emitidos fuera de Venezuela por sociedades extranjeras cuando sean poseídos por personas domiciliadas en el país.

Los derechos o acciones que recaigan sobre bienes ubicados en Venezuela. Los derechos personales o de obligación cuya fuente jurídica e hubiere realizado en Venezuela.

Artículo 5°: El impuesto sobre herencias y legados se causa donde estén situados los bienes gravados y en el momento de la apertura de la sucesión, si los bienes se encontraren ubicados en jurisdicciones distintas el lugar se determinará por el asiento principal de los intereses del causante, o en su defecto, por la ubicación de cualquiera de ellos.

Artículo 7°. El impuesto sobre sucesiones y legados se calculará sobre la parte líquida que corresponda a cada heredero o legatario, de acuerdo con la siguiente tarifa progresiva graduada:

**TARIFA APLICABLE A LA FRACCIÓN DE LA PARTE NETA
COMPRENDIDA ENTRE:**

Indicación del Parentesco	Hasta 15 U.T.	15,01 y 50 U.T.	50,01 y 100 U.T.	100,01 y 250 U.T.	250,01 y 500 U.T.	500,01 y 1.000 U.T.	1.000,01 y 4.000 U.T.	A Partir 4.000,01 U.T.
1º ASCENDIENTES DESCENDIENTES CÓNYUGE E HIJOS ADOPTIVOS	1%	2.50%	5%	7.50%	10%	15%	20%	25%
SUSTRAENDO		0.23	1.48	3.98	10.23	35.23	85.23	285.23
2º HERMANOS SOBRINOS POR DERECHO DE REPRESENTACION	2.50%	5%	10%	15%	20%	25%	30%	40%
SUSTRAENDO		0.38	2.88	7.88	20.38	45.38	95.38	495.38
OTROS COLATERALES DE 3ER Y LOS DE 4TO GRADO	6%	12.50%	20%	25%	30%	35%	40%	50%
SUSTRAENDO		0.98	4.73	9.73	22.23	47.23	97.23	497.23
AFINES, OTROS PARIENTES Y EXTRAÑOS	10%	15%	25%	30%	35%	40%	45%	55%
SUSTRAENDO		0.75	5.75	10.75	23.25	48.25	98.25	498.25

Parágrafo Único: La tarifa aplicable a la parte líquida que corresponda a quienes heredan por derecho de representación, es lo que habría correspondido al representado.

Artículo 8º. Estarán exentos:

1. Los entes públicos territoriales.
2. La cuota hereditaria que corresponda a los ascendientes, descendientes, cónyuge, y padres e hijos por adopción, cuando no excedan de setenta y cinco unidades tributarias (75 U.T.)
3. Las entidades públicas no territoriales que ejerzan primordialmente actividades de beneficencia y de asistencia o protección social siempre que destinen los bienes recibidos, o su producto, al cumplimiento de esos fines.

Artículo 9º. El Ejecutivo Nacional podrá exonerar del impuesto a:

1. Las entidades y establecimientos públicos cuyo objeto primordial sea de carácter científico, docente, artístico, cultural, deportivo, recreacional o de índole similar.
2. Los establecimientos privados sin fines de lucro, que se dediquen principalmente a realizar actos benéficos, asistenciales, de protección social o con destino a la fundación de establecimientos de la misma índole o de culto religioso de acceso al público o a las actividades referidas en el ordinal anterior.
3. Las fundaciones instituidas testamentariamente cuando se dediquen a los fines previstos en los numerales 1 y 2 de este artículo.

4. La parte del acervo hereditario formado por acciones emitidas por sociedades anónimas inscritas de capital abierto hasta un máximo de quinientas unidades tributarias (500 U.T.) y la que esté representada por inversiones hechas a partir de la fecha de promulgación de esta Ley en centros de actividades turísticas y hasta por un máximo de quinientas unidades tributarias (500 U.T.).
5. La parte del acervo hereditario formada por los capitales depositados en cuentas de ahorro constituidas en instituciones financieras legalmente autorizadas para recibirlos y los invertidos en cédulas, bonos hipotecarios y otras obligaciones emitidas por estas instituciones, hasta por la cantidad de quinientas unidades tributarias (500 U.T.)
6. Los beneficiarios de herencias cuyo único activo esté constituido por fundos agrícolas en explotación que constituya la pequeña y mediana propiedad. El Reglamento fijará los criterios para determinar la pequeña y mediana propiedad.

Artículo 10. No forman parte de la herencia a los fines de la liquidación del impuesto, y el monto de su correspondiente valor se excluirá del cómputo de la base imponible, los siguientes bienes:

1. La vivienda que haya servido de asiento permanente al hogar del causante y se transmita con estos fines a los ascendientes, descendientes, cónyuge y padres e hijos por adopción.
2. Las cantidades percibidas por concepto de prestaciones o indemnizaciones laborales, de contratos de seguros y las pagadas por instituciones de mutuo auxilio o montepío siempre que sean con ocasión de la muerte del causante.

3. Los libros, las ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante. No quedan incluidos en esta exención las joyas y los objetos artísticos que constituyan colecciones valiosas, ni los archivos de valor histórico a juicio del ejecutivo nacional.
4. Aquellos que corresponda a entes públicos territoriales cuando concurren otros herederos o legatarios.

Artículo 11. Se concede una reducción en el monto del impuesto que recaiga sobre la cuota líquida del heredero o legatario, siempre que ésta no exceda de setenta y cinco unidades tributarias (75 U.T.) en la forma que a continuación se expresa:

1. Al cónyuge sobreviviente	40%
2. A los incapacitados total y permanentemente para trabajar o ganarse la vida	30%
3. A los incapacitados parcial y permanentemente para trabajar y ganarse la vida.	25%
4. A los hijos menores de 21 años	40%
5. A los mayores de 60 años.	30%
6. Por cada hijo, aun adoptivo menor de 21 años que tenga a su cargo el heredero o legatario.	5%
7. A quienes se les conceda ayuda o gratificación por años de servicios prestados al causante, siempre que la cantidad deferida a cada beneficiario no exceda de veinte unidades tributarias (20 U.T)	30%

Parágrafo Primero: Cuando en un mismo beneficiario concurren más de una de las condiciones o circunstancias enunciadas, se aplicará tan solo la reducción que le sea más favorable.

Parágrafo Segundo: Las reducciones previstas en los seis primeros ordinales sólo se acordarán si la cuota líquida recibida por el heredero o legatario fuere inferior o igual a doscientos cincuenta unidades tributarias (250 U.T.). Si fuere superior pero no mayor de quinientas unidades tributarias (500 U.T.) las reducciones se aplicarán de por mitad.

Artículo 18. Forman parte del activo de la herencia, a los fines de esta ley:

1. Todos los bienes, derechos y acciones que para el momento de la apertura de la sucesión se encuentren a nombre del causante, en virtud del título expedido conforme a la ley.
2. Los inmuebles que para el momento de la apertura de la sucesión aparecieran enajenados por el causante por documentos no protocolizados en la correspondiente oficina de registro público conforme a la ley, con excepción de las enajenaciones constantes en documentos auténticos, cuyo otorgamiento haya tenido lugar por lo menos dos (2) años antes de la muerte del causante.
3. Los bienes enajenados a título oneroso por el causante en el año anterior a su fallecimiento, en favor de quienes estén llamados por la ley a sucederle; de quienes aparezcan instituidos como sus herederos o legatarios; de las personas que se presumen interpuestas de aquéllas, conforme al código civil; o de personas morales que pertenezcan a unos u otros.

Se exceptúan los casos en que se justifique plenamente haberse destinado el precio proveniente de las enajenaciones de dichos bienes al pago de

obligaciones y gastos necesarios para el causante; a la adquisición, a nombre de éste, de otros bienes que reemplacen los enajenados; o que dicho precio se encuentre invertido en depósitos bancarios o en créditos a favor del causante.

4. Los bienes adquiridos a título oneroso en usufructo por el causante y en nuda propiedad por las personas contempladas en el ordinal anterior, siempre que la operación se hubiere realizado en los tres (3) años anteriores a su fallecimiento.

5. Los bienes enajenados a título oneroso por el causante en nuda propiedad y con reserva de usufructo a estas mismas personas, dentro de los cinco (5) años anteriores a su fallecimiento.

6. Cualesquiera otros bienes que hubiesen salido del patrimonio del causante mediante actos encaminados a defraudar los derechos del fisco, siempre que ello aparezca de circunstancias claras, precisas, concordantes y suficientemente fundadas.

Artículo 25. Constituyen el pasivo de la herencia:

1. Las deudas que existan a cargo del causante para el momento de la apertura de la sucesión.
2. Los gastos de traslado del cadáver al lugar de inhumación y de los de embalsamamiento, exequias y entierro.
3. Los gastos de apertura de testamento, los de inventario, avalúo y declaración de la herencia.

4. Los honorarios que deban pagarse a los abogados, economistas, contadores públicos o tasadores, con motivo de las operaciones a que se refiere el ordinal anterior.

A los solos efectos de esta ley, el total de dichos honorarios estará sometido a límites calculados según la siguiente tarifa:

LÍQUIDO HEREDITARIO	PORCENTAJE
DE BS. 20,01 U.T. HASTA 50 U.T.	6%
DE BS. 50,01 U.T. HASTA 200 U.T.	4%
DE BS. 200,01 U.T. HASTA 500 U.T.	3%
A PARTIR DE BS. 500 U.T.	2%

Si en el pasivo se hacen figurar honorarios no retasados judicialmente, los funcionarios podrán solicitar la retasa cuando los juzguen excesivos.

Artículo 26. No se considerarán formando parte del pasivo las siguientes deudas:

1. Las prescritas para la fecha de la muerte del causante, aún cuando fuere renunciada la prescripción.
2. Las declaradas y reconocidas en el testamento o las que consten en documentos privados suscritos por el causante, cuando no existan otros elementos que las comprueben.
3. Las causadas o que deban ejecutarse fuera del país. Sin embargo, se deducirán aquellas ocasionadas u originadas con motivo de inversiones o actividades realizadas en Venezuela, salvo que estén

garantizadas con prendas o hipotecas sobre bienes ubicados en el exterior.

4. Las que resulten de créditos hipotecarios o quirografarios constituídos por el causante, en el año anterior a la fecha de fallecimiento, a favor de quienes estén llamados por la ley a sucederle; de quienes aparezcan instituidos como sus herederos o legatarios; de las personas que se presumen interpuestas de aquellas con forme al código civil, o de personas jurídicas de las cuales el causante y las personas naturales antes mencionadas sean socios o accionistas mayoritarios, individual o conjuntamente, a menos que se justifique plenamente haberse destinado su producto al pago de obligaciones y gastos necesarios para el causante, a la adquisición a nombre de éste de otros bienes representados en el activo o que dicho producto se encuentre invertido en depósitos bancarios o en otros créditos ciertos a favor del causante.
5. Los créditos hipotecarios o quirografarios con garantías en la vivienda a la cual se refiere el ordinal 1° del artículo 10.

Artículo 27. A los fines de la liquidación del impuesto, los herederos y legatarios, o uno cualquiera de ellos, deberán presentar dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la apertura de la sucesión una declaración jurada del patrimonio gravado conforme a la presente ley.

Artículo 28. La declaración deberá contener en detalle todos y cada uno de los elementos que forman el activo y el pasivo patrimonial, con indicación de su valor y demás características identificadoras incluyendo bienes y derechos exentos, exonerados o desgravados; y los demás datos necesarios para

determinar la cuota líquida y la carga fiscal correspondiente a cada heredero o legatario.

Artículo 29. La obligación de hacer la declaración sobre herencias o legados subsiste aún cuando el pasivo de la herencia fuere igual o superior al activo.

Artículo 30. La declaración deberá ser hecha en el formulario que al efecto elaborará el Ministerio de Finanzas, y llenar todos los requisitos y formalidades que se establezcan en el reglamento de la presente ley, o por resolución del Ministerio de Finanzas.

Artículo 31. Los declarantes deberán acompañar todos los anexos que exija esta ley y su reglamento, sin perjuicio de aquellos que juzguen necesarios para acreditar o comprobar las circunstancias particulares que conforman su capacidad contributiva.

CÓDIGO CIVIL DE VENEZUELA GACETA OFICIAL N° 2.990 DEL 26 DE JULIO DE 1982

Artículo 833.- El testamento es un acto revocable por el cual una persona dispone para después de su muerte de la totalidad o de parte de su patrimonio, o hace alguna otra ordenación, según las reglas establecidas por la Ley.

Artículo 28. Son responsables solidarios por los tributos, multas y accesorios derivados de los bienes que administren, reciban o dispongan:

1. Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces.
2. Los directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad reconocida.

3. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos o unidades económicas que carezcan de personalidad jurídica.
4. Los mandatarios, respecto de los bienes que administren o dispongan.
5. Los síndicos y liquidadores de las quiebras, los liquidadores de sociedades y los administradores judiciales o particulares de las sucesiones; los interventores de sociedades y asociaciones.
6. Los socios o accionistas de las sociedades liquidadas.
7. Los demás, que conforme a las leyes así sean calificados.

Parágrafo Primero: La responsabilidad establecida en este artículo se limitara al valor de los bienes que se reciban, administren o dispongan.

Parágrafo Segundo: Subsistirá la responsabilidad a que se refiere este artículo respecto de los actos que se hubieren ejecutado durante la vigencia de la representación, o del poder de administración o disposición, aun cuando haya cesado la representación, o se haya extinguido el poder de administración o disposición.

LEY DE IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES DE ESPAÑA

Artículo 1. Naturaleza y objeto.

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de naturaleza directa y subjetiva, grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 2. Ámbito territorial.

1. El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se exigirá en todo el territorio español, sin perjuicio de lo dispuesto en los Regímenes Tributarios Forales de Concierto y Convenio Económico vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente, y de lo dispuesto en los Tratados o Convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

2. La cesión del Impuesto a las Comunidades Autónomas se regirá por lo dispuesto en las normas reguladoras de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y tendrá el alcance y condiciones que para cada una de ellas establezca su específica Ley de Cesión.

SECCIÓN II. NORMAS ESPECIALES PARA ADQUISICIONES MORTIS CAUSA.

Artículo 11. Adición de bienes.

1. En las adquisiciones *mortis causa*, a efectos de la determinación de la participación individual de cada causahabiente, se presumirá que forman parte del caudal hereditario:

- a. los bienes de todas clases que hubiesen pertenecido al causante de la sucesión hasta un año antes de su fallecimiento, salvo prueba fehaciente de que tales bienes fueron transmitidos por aquel y de que se hallan en poder de persona distinta de un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge de cualquiera de ellos o del causante. Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de que en el caudal figuran incluidos el metálico u otros bienes subrogados en el lugar de los desaparecidos con valor equivalente,

- b. los bienes y derechos que durante los tres años anteriores al fallecimiento hubieran sido adquiridos a título oneroso en usufructo por el causante y en nuda propiedad por un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge de cualquiera de ellos o del causante,
- c. Los bienes y derechos que hubieran sido transmitidos por el causante durante los cuatro años anteriores a su fallecimiento reservándose el usufructo de los mismos o de otros del adquirente o cualquier otro derecho vitalicio, salvo cuando se trate de seguros de renta vitalicia contratados con entidades dedicadas legalmente a este género de operaciones; y
- d. los valores y efectos depositados y cuyos resguardos se hubieren endosado, si con anterioridad al fallecimiento del endosante no se hubieren retirado aquellos o tomado razón del endoso en los libros del Depositario, y los valores nominativos que hubieren sido igualmente objeto de endoso, si la transferencia no se hubiere hecho constar en los libros de la entidad emisora con anterioridad también al fallecimiento del causante.

No tendrá lugar esta presunción cuando conste de un modo suficiente que el precio o equivalencia del valor de los bienes o efectos transmitidos se ha incorporado al patrimonio del vendedor o cedente y figura en el inventario de su herencia, que ha de ser tenido en cuenta para la liquidación del impuesto, o si se justifica suficientemente que la retirada de valores o efectos o la toma de razón del endoso no ha podido verificarse con anterioridad al fallecimiento del causante por causas independientes de la voluntad de este y del endosatario. Lo dispuesto en este párrafo se entenderá sin perjuicio de lo prevenido bajo las letras a, b y c anteriores.

2. El adquirente y los endosatarios a que se refieren los apartados c y d precedentes serán considerados como legatarios si fuesen personas distintas del heredero.

3. Cuando en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo resultare exigible por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, una cuota superior a la que se hubiere obtenido, en su caso, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, lo satisfecho por este último se deducirá de lo que corresponda satisfacer por aquel.

4. Si los interesados rechazasen la incorporación al caudal hereditario de bienes y derechos en virtud de las presunciones establecidas en este artículo, se excluirá el valor de estos de la base imponible, hasta la resolución definitiva en vía administrativa de la cuestión suscitada.

5. Asimismo, serán de aplicación, en su caso, las presunciones de titularidad o cotitularidad contenidas en la Ley General Tributaria y en la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio neto.

Artículo 12. Cargas deducibles.

Del valor real de los bienes, únicamente serán deducibles las cargas o gravámenes de naturaleza perpetua, temporal o redimibles que aparezcan directamente establecidos sobre los mismos y disminuyan realmente su capital o valor, como los censos y las pensiones, sin que merezcan tal consideración las cargas que constituyan obligación personal del adquirente ni las que, como las hipotecas y las prendas, no suponen disminución del valor de lo transmitido, sin perjuicio, en su caso, de que las deudas que garanticen puedan ser deducidas si concurren los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 13. Deudas deducibles.

1. En las transmisiones por causa de muerte, a efectos de la determinación del valor neto patrimonial, podrán deducirse con carácter general las deudas que dejare contraídas el causante de la sucesión siempre que su existencia se acredite por documento público o por documento privado que reúna los requisitos del artículo 1227 del código civil o se justifique de otro modo la existencia de aquella, salvo las que lo fuesen a favor de los herederos o de los legatarios de parte alícuota y de los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos de aquellos aunque renuncien a la herencia. La Administración podrá exigir que se ratifique la deuda en documento público por los herederos, con la comparecencia del acreedor.

2. En especial, serán deducibles las cantidades que adeudare el causante por razón de tributos del estado, de comunidades autónomas o de corporaciones locales o por deudas de la seguridad social y que se satisfagan por los herederos, albaceas o administradores del caudal hereditario, aunque correspondan a liquidaciones giradas después del fallecimiento.

Artículo 14. Gastos deducibles.

En las adquisiciones por causa de muerte son deducibles para la determinación de la base imponible:

- a. Los gastos que cuando la testamentaría o abintestato adquieran carácter litigioso se ocasionen en el litigio en interés común de todos los herederos por la representación legítima de dichas testamentarias o abintestatos, excepto los de administración del caudal relicto,

siempre que resulten aquellos cumplidamente justificados con testimonio de los autos.

- b. Los gastos de última enfermedad, entierro y funeral, en cuanto se justifiquen. Los de entierro y funeral deberán guardar, además, la debida proporción con el caudal hereditario, conforme a los usos y costumbres de la localidad.

Artículo 15. Ajuar doméstico.

El ajuar doméstico formará parte de la masa hereditaria y se valorará en el 3 % del importe del caudal relicto del causante, salvo que los interesados asignen a este ajuar un valor superior o prueben fehacientemente su inexistencia o que su valor es inferior al que resulte de la aplicación del referido porcentaje y en caso de dejar una conyugue viudo se permite la posibilidad de restar un 3% del valor catastral de la vivienda habitual del matrimonio al ajuar domestico.

Artículo 18. Normas generales.

1. La administración podrá comprobar el valor de los bienes y derechos transmitidos por los medios de comprobación establecidos en el artículo 52 de la Ley General Tributaria.

2. Los interesados deberán consignar en la declaración que están obligados a presentar según el artículo 31 el valor real que atribuyen a cada uno de los bienes y derechos incluidos en la declaración del impuesto. Este valor prevalecerá sobre el comprobado si fuese superior.

Si el valor al que se refiere el párrafo anterior no hubiera sido comunicado, se les concederá un plazo de diez días para que subsanen la omisión.

3. Si el nuevo valor así obtenido fuese superior al que resultase de la aplicación de la correspondiente regla del Impuesto sobre el Patrimonio surtirá efecto en relación con las liquidaciones a practicar a cargo del adquirente por dicho impuesto por la anualidad corriente y las siguientes.

4. No se aplicará sanción sobre la parte de cuota que corresponda al mayor valor obtenido de la comprobación sobre el declarado cuando el sujeto pasivo se hubiese ajustado en su declaración a las reglas de valoración establecidas en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto

Artículo 20. Base liquidable.

1. En las adquisiciones gravadas por este impuesto, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible las reducciones que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobadas por la Comunidad Autónoma. Estas reducciones se practicarán por el siguiente orden: en primer lugar, las del Estado y, a continuación, las de las Comunidades Autónomas.

2. En las adquisiciones mortis causa, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado las reducciones a que se refiere el apartado anterior o no resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la comunidad, se aplicarán las siguientes reducciones:

a. La que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

- o **Grupo I:** adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 15.956,87 euros, más 3.990,72

euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 47.858,59 euros.

- **Grupo II:** adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 15.956,87 euros.
- **Grupo III:** adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 7.993,46 euros.
- **Grupo IV:** en las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.

Se aplicará, además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante, una reducción de 47.858,59 euros a las personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 % e inferior al 65 %, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio; la reducción será de 150.253,03 euros para aquellas personas que, con arreglo a la normativa anteriormente citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 %.

- b. Con independencia de las reducciones anteriores, se aplicará una reducción del 100 %, con un límite de 9.195,49 euros, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. En los seguros

colectivos o contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y beneficiario.

La reducción será única por sujeto pasivo cualquiera que fuese el número de contratos de seguros de vida de los que sea beneficiario, y no será aplicable cuando éste tenga derecho a la establecida en la disposición transitoria cuarta de esta Ley.

La misma reducción será en todo caso aplicable a los seguros de vida que traigan causa en actos de terrorismo, así como en servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público, y no estará sometida al límite cuantitativo establecido en el primer párrafo de esta letra, siendo extensible a todos los posibles beneficiarios, sin que sea de aplicación lo previsto en la disposición transitoria cuarta de esta Ley.

- c. En los casos en los que en la base imponible de una adquisición mortis causa que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades o el valor de derechos de usufructo sobre los mismos, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio en el cónyuge, descendientes o adoptados, o percibieran éstos los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la empresa, negocio o entidad afectada, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan de acuerdo con arreglo a los apartados anteriores, otra del 95 % del mencionado valor,

siempre que la adquisición se mantenga, durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo.

En los supuestos del párrafo anterior, cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado y con los mismos requisitos recogidos anteriormente. En todo caso, el cónyuge superviviente tendrá derecho a la reducción del 95 %.

Del mismo porcentaje de reducción, con el límite de 122.606,47 euros para cada sujeto pasivo y con el requisito de permanencia señalado anteriormente, gozarán las adquisiciones mortis causa de la vivienda habitual de la persona fallecida, siempre que los causahabientes sean cónyuge, ascendientes o descendientes de aquel, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.

Cuando en la base imponible correspondiente a una adquisición *mortis causas* del cónyuge, descendientes o adoptadas de la persona fallecida se incluyeran bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, se aplicará, asimismo, una reducción del 95 % de su valor, con los mismos requisitos de permanencia señalados en este apartado.

En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia al que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

3. Si unos mismos bienes en un período máximo de diez años fueran objeto de dos o más transmisiones mortis causa en favor de descendientes, en la segunda y ulteriores se deducirá de la base imponible, además, el importe de lo satisfecho por el impuesto en las transmisiones precedentes. Se admitirá la subrogación de los bienes cuando se acredite fehacientemente.

4. En el caso de obligación real de contribuir, las reducciones aplicables serán las establecidas en el apartado 2. Las mismas reducciones serán aplicables en el caso de obligación personal de contribuir cuando el sujeto pasivo o el causante fuesen no residentes en territorio español.

Artículo 21. Tarifa.

1. La cuota íntegra del impuesto se obtendrá aplicando a la base liquidable, calculada según lo dispuesto en el artículo anterior, la escala por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, haya sido aprobada por la Comunidad Autónoma.

2. Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado la escala a que se refiere el apartado anterior o si aquélla no hubiese asumido competencias normativas en materia de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o no resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la Comunidad, la base liquidable será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable porcentaje
0,00	-	7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,46	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75
797.555,08	199.291,40	En adelante	34,00

Artículo 22. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria por este impuesto se obtendrá aplicando a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador en función de la cuantía de los tramos del patrimonio preexistente que, hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma y del grupo, según el grado de parentesco, señalado en el artículo 20.

2. Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado el coeficiente o la cuantía de los tramos a que se refiere el apartado anterior, o no resultase

aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la comunidad, se aplicará el que corresponda de los que se indican a continuación, establecidos en función del patrimonio preexistente del contribuyente y del grupo, según el grado de parentesco, señalado en el artículo 20:

Patrimonio preexistente - Euros	Grupos del artículo 20		
	I y II	III	IV
De 0 a 402.678,11	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.020.770,98	1,2000	1,9059	2,4000

Cuando la diferencia entre la cuota tributaria obtenida por la aplicación del coeficiente multiplicador que corresponda y la que resultaría de aplicar a la misma cuota íntegra el coeficiente multiplicador inmediato inferior sea mayor que la que exista entre el importe del patrimonio preexistente tenido en cuenta para la liquidación y el importe máximo del tramo de patrimonio preexistente que motivaría la aplicación del citado coeficiente multiplicador inferior, aquélla se reducirá en el importe del exceso.

En los casos de seguros sobre la vida se aplicará el coeficiente que corresponde al patrimonio preexistente del beneficiario y al grupo en que por su parentesco con el contratante estuviese encuadrado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas en favor de sus empleados se estará al coeficiente que corresponda al patrimonio preexistente del beneficiario y al grado de parentesco entre éste y el asegurado.

Si no fuesen conocidos los causahabientes en una sucesión, se aplicará el coeficiente establecido para los colaterales de cuarto grado y extraños cuando el patrimonio preexistente exceda de 4.020.770,98 euros, sin perjuicio de la devolución que proceda una vez que aquéllos fuesen conocidos.

3. En la valoración del patrimonio preexistente del contribuyente se aplicarán las siguientes reglas:

- a. La valoración se realizará conforme a las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio.
- b. Cuando se trate de adquisiciones *mortis causa*, se excluirá el valor de los bienes y derechos por cuya adquisición se haya satisfecho el impuesto como consecuencia de una donación anterior realizada por el causante. La misma regla se aplicará en el caso de acumulación de donaciones.
- c. En el patrimonio preexistente se incluirá el valor de los bienes y derechos que el cónyuge que hereda perciba como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal.

4. En el caso de obligación real de contribuir, el coeficiente multiplicador será el establecido en el apartado 2 anterior. El mismo coeficiente multiplicador será aplicable en el supuesto de obligación personal de contribuir, en los casos de donación de bienes inmuebles situados en el extranjero o cuando el sujeto pasivo o el causante fuesen no residentes en territorio español.

Artículo 31. Declaración y liquidación.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar una declaración tributaria, comprensiva de los hechos imposables a que se refiere esta ley, en los plazos y en la forma que reglamentariamente se fijen. No obstante lo anterior, podrán optar por presentar una autoliquidación, en cuyo caso deberán practicar las operaciones necesarias para determinar el importe de la deuda tributaria y acompañar el documento o declaración en el que se contenga o se constate el hecho imponible.

2. Los sujetos pasivos deberán aplicar el régimen de autoliquidación del impuesto con carácter obligatorio en las comunidades autónomas en que así se establezca en esta ley.

Los sujetos pasivos deberán aplicar el régimen de autoliquidación por los hechos imposables en los que el rendimiento del impuesto se considere producido en el territorio de dichas comunidades autónomas en virtud de los puntos de conexión aplicables de acuerdo con lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

Artículo 33. Efectos de la falta de presentación.

Los documentos que contengan actos o contratos sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones no se admitirán ni surtirán efecto en oficinas o registros públicos sin que conste la presentación del documento ante los órganos competentes para su liquidación, salvo lo previsto en la legislación hipotecaria o autorización expresa de la Administración. Los Juzgados y Tribunales remitirán a estos órganos copia autorizada de los documentos que

admitan en los que no conste la nota de haber sido presentados a liquidación.

Artículo 34. Normas generales.

1. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto corresponderá a las Delegaciones y Administraciones de Hacienda o, en su caso, a las oficinas con análogas funciones de las Comunidades Autónomas que tengan cedida la gestión del tributo.

2. Las Comunidades Autónomas podrán regular los aspectos sobre la gestión y liquidación de este impuesto según lo previsto en el nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. Cuando la Comunidad Autónoma no hubiese regulado dichos aspectos, se aplicarán las normas establecidas en esta Ley.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la competencia para establecer como obligatorio el régimen de autoliquidación del Impuesto corresponde al Estado, que introducirá en la Ley del Impuesto las Comunidades Autónomas en las que se haya establecido dicho régimen.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se establece el régimen de autoliquidación del impuesto con carácter obligatorio en las siguientes Comunidades Autónomas:

- Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Comunidad Autónoma de Aragón.
- Comunidad Autónoma de Canarias.
- Comunidad de Castilla y León.

- Comunidad Autónoma de Cataluña.
- Comunidad Autónoma de Galicia.
- Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 35. Liquidaciones parciales a cuenta.

1. Los interesados en sucesiones hereditarias podrán solicitar que se practique una liquidación parcial del Impuesto a los solos efectos de cobrar seguros sobre la vida, créditos del causante, haberes devengados y no percibidos por el mismo, retirar bienes, valores, efectos o dinero que se hallaren en depósito y demás supuestos análogos.

2. Reglamentariamente se regulará la forma y plazos para practicar estas liquidaciones y los requisitos para que los interesados puedan proceder al cobro de las cantidades o a la retirada del dinero o los bienes depositados.

En las liquidaciones parciales que se practiquen para el cobro de seguros sobre la vida de cualquier tipo se tendrán en cuenta las reducciones previstas en el artículo 20 de esta Ley, con los requisitos y límites establecidos en el mismo.

3. Las liquidaciones parciales tendrán el carácter de ingresos a cuenta de la liquidación definitiva que proceda por la sucesión hereditaria de que se trate.

Artículo 36. Pago del Impuesto.

Uno. Excepción hecha de los supuestos de autoliquidación, que se regirán por sus normas específicas, el pago de las liquidaciones practicadas por la Administración por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones deberá

realizarse en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Dos. (*) El presentador del documento tendrá, por el solo hecho de la presentación, el carácter de mandatario de los obligados al pago del Impuesto, y todas las notificaciones que se le hagan en relación con el documento que haya presentado, ya por los que afecta a la comprobación de valores, ya a las liquidaciones que se practiquen, así como las diligencias que suscriba, tendrá el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieran entendido con los mismos interesados.

Tres. El pago de la deuda tributaria podrá realizarse mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de interés Cultural.

(*) El apartado 2 del artículo 36 ha sido declarado inconstitucional y nulo por la STC 111/2006 de 5 de abril de 2006.

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

La metodología empleada para la realización de esta investigación viene definida por el tipo y diseño de investigación adoptados para la realización de la misma. Considerando de manera muy puntual un tipo de investigación que va acorde con el tema aquí tratado.

3.1 Tipo De Investigación

La investigación es de tipo documental, de acuerdo con Cázares, Christen, Jaramillo, Villaseñor y Zamudio (2000, p. 18), La investigación documental depende fundamentalmente de la información que se recoge o consulta en documentos, entendiéndose este término, en sentido amplio, como todo material de índole permanente, es decir, al que se puede acudir como fuente o referencia en cualquier momento o lugar, sin que se altere su naturaleza o sentido, para que aporte información o rinda cuentas de una realidad o acontecimiento. Las fuentes documentales pueden ser, entre otras: documento escritos, como libros, periódicos, revistas, actas notariales, tratados, encuestas y conferencias escritas; documentos fílmicos, como películas, diapositivas, fílmicas; documentos grabado, como discos, cintas y casetes, incluso documentos electrónicos como páginas web.

3.2 Diseño De La Investigación

El diseño de la investigación aplicado para la elaboración de esta investigación es el diseño bibliográfico. Esta manera de diseño es primordial en las investigaciones documentales, ya que permite a través de la revisión del material de manera sistemática, rigurosa y profunda llegar al análisis de diferentes fenómenos vulnerables al análisis.

CAPITULO IV

4.1 Proceso De Declaración, Determinación Y Liquidación Del Impuesto Sobre Sucesiones En Venezuela

La situación que sigue a la muerte de una persona física, en relación con la titularidad de las relaciones jurídicas de las cuales esta era sujeto, no puede ser ignorada por el derecho. Por el contrario, a través de los tiempos, han existido disposiciones legales encaminadas a regular la suerte de estas relaciones y a determinar los efectos que sobre ellas producen la muerte de su titular.

Esta normativa, que en la antigüedad tuvo su más válida expresión en el derecho romano, se conoce como derecho sucesoral, al cual podríamos definir como “conjunto de normas jurídicas que, dentro del derecho privado, regulan el destino del patrimonio de una persona natural, después de su muerte”.

En Venezuela la ley que se encarga de regular lo antes expuesto sobre el derecho sucesoral es la Ley sobre Sucesiones, Donaciones y Demás Ramos Conexos, para explicar la tramitación del Impuesto sobre Sucesiones en nuestro país, lo hemos dividido en tres etapas fundamentales para un mejor entendimiento, las cuales son:

- Declaración
- Determinación
- Liquidación

Declaración: Es la etapa inicial del proceso sucesoral, donde se va a establecer el causante, los sucesores, el lugar y el tiempo.

Causante: Es la persona que origina el acto de suceder, ya sea por un acto inter vivos o a mortis causa, esta es la figura mas importante dentro del proceso porque sin ella no existiría la transmisión sucesoral. Las transmisiones gratuitas de derechos por causa de muerte o por actos entre vivos serán gravados con el impuesto sobre sucesiones. (Art. 1 LISDRC.)

Sucesores: En Venezuela hay tres tipos de Sucesiones: Sucesión Ab Intestato o Legal, la Testamentaria y la Mixta, una vez establecido el tipo de sucesión se determinara quienes serán los sucesores. En el caso de una sucesión Ab Intestato este se dará por el grado de parentesco, en una Sucesión Testamentaria será según lo que establezca el documento o testamento. Entonces, quedaran obligados al pago de este gravamen los beneficiarios de herencias y legados. (Art. 2 LISDRC)

Lugar: La sucesión no se abre en el lugar en donde ocurrió el fallecimiento, sino en el ultimo domicilio del de cujus; se atiende, pues, al lugar en donde el difunto tenia el asiento principal de sus negocios e intereses; y si se tratare de persona sujeta a patria potestad o a tutela, se tendrá en cuenta el respectivo domicilio legal (Art. 33 Código Civil), entonces, se entiende como situados en el país aquellos establecidos en el artículo 3 de la LISDRC.

Tiempo: Determina que el impuesto se causa en el momento de la apertura de la sucesión y donde este ubicado el bien gravado, si los bienes se encontraren situados en jurisdicciones distintas se determinara donde se origine el asiento principal.

Determinación: Es la segunda etapa dentro del proceso sucesoral en donde se establece el acervo hereditario y su cuantificación.

Acervo Hereditario: En primer lugar se va a determinar el activo hereditario (sumando todos los activos), se consideran activos todos aquellos bienes y derechos establecidos en el artículo 18 de la LISDRC, dentro los bienes que conforman el activo no se consideraran unos que no van a formar parte de su liquidación por su condición, la cual esta instaurada en el artículo 10 de esta Ley.

Luego se procede a determinar el pasivo hereditario (sumando todos los pasivos) se consideraran pasivos todas las posibles deudas y gastos estipulados en el artículo 25, dentro del pasivo existen deudas que no se van a considerar como parte del mismo determinado en el artículo 26.

Se establece cuales serán las exenciones y exoneraciones. (Art. 8 y 9)

Cuantificación: Se calcula el liquido hereditario gravable, a través de la siguiente formula: $LHG = AC - (AE + EXO + EXN) - P$ donde;

L.H.G. = Liquido Hereditario Gravable.

A.C.= Activo del Causante

A.E. = Activos Excluidos

Exn = Exenciones

Exo = Exoneraciones

P = Pasivos

Se determina la cuota parte hereditaria dividiendo el neto hereditario entre los herederos. Se determina el valor en UT de la cuota parte hereditaria, si es menor a 75 UT queda exento del pago del impuesto, si el valor es mayor a 75 UT se ubica en la tabla del Art. 7 de la LISDRC, basada en la afinidad y parentesco del heredero y el valor en UT cuota parte hereditaria para determinar el porcentaje de la tarifa aplicada y el sustraendo.

Se procede a calcular el impuesto sucesoral a través de la siguiente fórmula
 $IS = (CP / UT \times \%) - S$ donde; IS = Impuesto sucesoral.

UT = unidad tributaria.

CP = cuota parte hereditaria.

% = porcentaje o tarifa aplicada.

S = sustraendo.

Se multiplica el IS por el valor de la unidad tributaria vigente y se obtiene el monto en Bs.

Liquidación: La liquidación del impuesto sobre sucesiones, quedan establecidos principalmente en los artículos 27, 28 y 29 de la LISDRC

A los fines de la liquidación del impuesto, los herederos y legatarios, deberán presentarse dentro de los días que se establecen en el artículo 27 de la LISDRC junto con una declaración jurada del patrimonio gravado. Dicha declaración deberá contener todos los elementos que conforman el activo y el pasivo patrimonial, con indicación de su valor y otras características, incluyendo bienes y derechos exentos, exonerados o desgravados; y el resto de los datos necesarios para determinar la cuota líquida y la carga fiscal correspondiente a cada heredero o legatario; así el pasivo sea mayor que el activo es obligatorio hacer la declaración. (Art. 28 y 29)

Como se Paga el Impuesto sobre Sucesiones, el heredero o interesado debe vaciar la información requerida en el formulario Forma 32, y sus correspondientes anexos, los cuales se identifican con la numeración del 1 al 7 y se utilizan para relacionar: anexo

- 1) Bienes que forman el activo hereditario; anexo
- 2) Bienes muebles, valores, derechos, títulos; anexo
- 3) Pasivos; anexo
- 4) Desgravámenes; anexo
- 5) Exenciones; anexo
- 6) Exoneraciones; anexo, y
- 7) Bienes en litigio.

El formulario y sus anexos se pueden adquirir en las oficinas de las gerencias regionales de tributos internos de todo el país. El impuesto será liquidado por el mismo contribuyente en el formulario S-32, el cual deberá ser firmado tanto por el declarante como por un abogado. La declaración deberá presentarse ante la Gerencia Regional de Tributos Internos que corresponda al domicilio del causante, anexando los siguientes recaudos:

1. Acta de defunción del causante;
2. Pruebas Filiatorias, de acuerdo al parentesco de los herederos: en el caso de que se trate de los padres del causante, se requerirá la partida de nacimiento del causante; en el caso del cónyuge del causante, se requerirá la partida de matrimonio o inspección judicial de la constancia eclesiástica del matrimonio, en el caso de los hijos del causante, se requerirán las partidas de nacimientos de aquellos; en el caso de los hermanos del causante debe probarse la filiación con el tronco común, a través de las partidas de nacimiento de estos y del causante; si se trata de sobrinos que heredan por derecho de

representación, se requerirán las partida de nacimiento del causante, de sus hermanos y sobrinos, así como las partidas de defunción de los hermanos del causante

3. Copia de la cedula de identidad del causante
4. Documentos o títulos a través de los cuales se acredite la propiedad de todos los bienes que se declaren
5. Registro de vivienda principal o constancia de residencia emitida por la Jefatura Civil, en caso de alegar el desgravamen de la vivienda principal
6. Registro de comercio o estado financiero de la empresa, en el caso de declarar acciones o cuotas de participación
7. Comprobantes de los gastos y pasivos del causante para el momento de la apertura de la sucesión. Todos los documentos nombrados anteriormente deberían presentarse en original y tres (3) copias.

Cuando los herederos o legatarios deban acreditar el cumplimiento de obligaciones tributarias, solicitarán un certificado a la administración tributaria, la cual deberá expedirlo en un plazo no mayor de tres (3) días.

Si dicha administración no estuviere en condiciones de otorgarlo, dejará constancia documentada de tal hecho dentro del mismo plazo, la que tendrá igual efecto que el certificado.

En todo caso, la administración conserva el derecho de verificar la exacta aplicación de las normas dentro del término de prescripción. Cuando los herederos o legatarios sean objeto de alguna fiscalización o verificación administrativa, podrán solicitar que se les otorgue el certificado a que se

refiere el artículo anterior, previa constitución de garantía suficiente y satisfactoria al fisco nacional. En este caso, la administración tributaria deberá pronunciarse dentro de los quince 15 días siguientes a la recepción de la solicitud.

Después de efectuada la recaudación del impuesto o de haberse declarado su exoneración o extinción en los casos determinados por esta ley, la administración entregará a los contribuyentes un certificado de solvencia o liberación.

Donde se Paga el Impuesto, mediante la planilla Ps32 para la autoliquidación de impuesto sobre sucesiones, los herederos y/o legatarios efectuaran la liquidación respectiva en un Banco u Oficina Receptora de Fondos Nacionales, con cheque de gerencia, no endosable, emitido por un Banco de la plaza, a favor de la Tesorería Nacional. Efectuado el pago, el contribuyente o responsable presentara una copia del cheque de gerencia y la planilla Ps32 cancelada y validada por la maquina del Banco a la Administración Tributaria respectiva, la cual certificara en copia la planilla de pago presentada y procederá a expedir la solvencia correspondiente.

Entidades bancarias en las que se efectúa la liquidación:

Banco Central de Venezuela, Banco de Venezuela, Banco Industrial de Venezuela, Banco Mercantil, Banco Provincial, Fondo Común, Banco Occidental de Descuento, Banco Federal, C.A. Banco Confederado y Banco Exterior.

Cuando se Paga: El plazo para la presentación de la declaración sucesoral es ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del día la muerte del causante

Caso Práctico de una Sucesión en Venezuela

Don Felipe, cuyo último domicilio fue Barcelona, Edo. Anzoátegui, Venezuela, fallece el 24 de enero de 2009. No dejó testamento (Ad intestado) quedando viva su cónyuge, doña Rosa, de 69 años a la fecha del fallecimiento y a su hijo Pablo, de 35 años. Los gastos de entierro y funeral satisfechos por la familia ascendieron a 8.741,28 Bs y el hijo era beneficiario por un importe de 174.825,60 Bsf de un seguro de vida en el que el contratante y asegurado era su padre. Componen la herencia del causante los siguientes bienes y derechos de su propiedad:

Fondos de inversión y cuentas bancarias	582.752 Bsf	
Vivienda habitual	Valor real	Valor histórico
	1.165.504 Bsf	582.752 Bsf
Apartamento en la playa	874.128 Bsf	

Causante: Don Felipe

Último domicilio: Barcelona, Edo. Anzoátegui.

Tipo de herencia: sin testamento Ad intestado

Nombre de los legatarios: Doña Rosa (cónyuge).

Pablo (hijo).

Activo Hereditario:

Descripción Activos	Valor a la apertura	Valor declaración
Cuenta Bancaria	582.752	291.376
Apartamento de playa	874.128	473.064
Vivienda principal	1.165.504	582.752
Sub-Total Activo Hereditario:		1.347.192
Exclusiones del Activo		
Vivienda principal		582.752
Total activo hereditario		764.440
Pasivos:		
Gastos de entierro		8.741,28
Liquido hereditario:		755.698,72

Legatario: Doña Rosa

755.698,72 / 2 = 377.849,36 Cuota parte hereditaria

Determinación en U.T = 377.849,36 / 55 (valor unidad tributaria) = 6.869,98

U.T 6.869,98 U.T > 75 U.T no procede exención

Calculo del Impuesto Sucesoral

$$IS = (CP / UT \times \%) - S$$

$$IS = 377.849,36 / 55 \times 25\% - 285,23$$

$$IS = 1.432,27 \times 55 \text{ se multiplica por el valor de la U.T}$$

$$IS = 78.764,69 \text{ Bsf}$$

Legatario: Pedro (hijo).

$$IS = (CP / UT \times \%) - S$$

$$IS = 377.849,36 / 55 \times 25\% - 285,23$$

$$IS = 1.432,27 \times 55 \text{ se multiplica por el valor de la U.T}$$

$$IS = 78.764,69 \text{ Bsf}$$

Calculo del Impuesto Sucesoral

$$IS = (CP / UT \times \%) - S$$

$$IS = 377.849,36 / 55 \times 25\% - 285,23$$

$$IS = 1.432,27 \times 55 \text{ se multiplica por el valor de la U.T}$$

$$IS = 78.764,69 \text{ Bsf}$$

CAPITULO V

5.1 Proceso De Declaración, Determinación Y Liquidación Del Impuesto Sobre Sucesiones En España

Cuando una persona fallece y deja sus bienes a otros, éstos deben primeramente pagar un impuesto para hacerse legalmente con la herencia o legado, este impuesto es el de Sucesiones y Donaciones y lo pagan todos aquellos que reciban algo en herencia, ya sea por ser heredero o por haber recibido un legado por parte del fallecido. Por otra parte, conviene especificar que los herederos pueden ser los que señale el testamento o, en su defecto, la ley.

En España la Ley encargada de regular lo expuesto anteriormente sobre el derecho sucesoral es la Ley sobre Sucesiones y Donaciones, para exponer los tramites que se deben llevar a cabo sobre el impuesto por sucesiones en este país, lo hemos dividido en tres etapas primordiales para un mayor y mejor conocimiento y entendimiento al momento de su declaración, las cuales son:

- Declaración
- Determinación
- Liquidación

Declaración: En esta etapa inicial del proceso sucesoral, es donde vamos a establecer quién es el causante, los sucesores, el lugar y el tiempo.

Causante: Es la persona fallecida del causahabiente, es decir la que deriva su derecho a otra, ya sea por un acto de transmisión entre vivos o por causa de un fallecimiento, es la figura por la cual se produce una sucesion en el

caso por una muerte, de ser entre vivos este sería de quien proviene el derecho en cuestión. Las transmisiones de derechos son de naturaleza directa donde gravan todos los aumentos patrimoniales obtenidos por personas físicas o natural a título lucrativo. (Art. 1 LISDE)

Sucesores: Las herencias en España no siempre se realizan bajo los mismos instrumentos legales. En la actualidad, existen distintos tipos de sucesiones que se darán dependiendo de las peculiaridades de la herencia o legado. En la siguiente tabla se expresan las distintas sucesiones existentes y su característica principal:

Sucesión Directa	Legado
Sucesión Indirecta	Fideicomiso
Sucesión Voluntaria	Testamentaria
Sucesión Legítima	Forzosa Por Ley
Sucesión Universal	Intestada

Lugar: Este impuesto se exigirá en todo el territorio español, sin deterioro de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económicos vigentes en los territorios históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente, y de lo dispuesto en los Tratados o Convenios Internacionales. (Art. 2 ley sobre donaciones y sucesiones).

Tiempo: Se va a determinar en el momento en que se causa la apertura de la sucesión y donde esté ubicado el bien gravado, si los bienes se

encontraren en jurisdicciones distintas se determinara donde se origine el asiento principal.

Determinación: Es la segunda etapa dentro del proceso sucesoral en donde se va a establecer el Acervo Hereditario y su Cuantificación.

Acervo Hereditario: En primer lugar se va a determinar el ajuar domestico donde se va a valorar el 3% del valor real de los activos y en caso de dejar una conyugue viudo se permite la posibilidad de restar un 3% del valor catastral de la vivienda habitual del matrimonio al ajuar domestico. (Art. 15) Luego procedemos a la Adición de Bienes que no es más que el total de los activos heredados (sumando todos los activos), se van a considerar activos en el caso de las sucesiones lo estipulado en el Artículo 11 de la LISDE en la Sección 2da de Normas Especiales para Adquisiciones Mortis Causa, con respecto al valor real de los bienes y derechos heredados por el causahabiente y la declaración de los mismos, la Administración Tributaria o el propio Estado estarán en la obligación de comprobar su valor mediante el método establecido en el artículo 52 de la Ley General Tributaria y que lo declarado por los herederos o legatarios sea el correcto y de no serlo, el valor comprobado quedara establecido en la declaración mientras que fuese superior. (Art. 18)

Artículo 52. Método de Estimación Objetiva.

El método de estimación objetiva podrá utilizarse para la determinación de la base imponible mediante la aplicación de las magnitudes, índices, módulos o datos previstos en la normativa propia de cada tributo.

Luego se procede a determinar el pasivo hereditario (sumando todos los pasivos) las cargas son poco habituales; con relación a las deudas deben ser del causante, estar justificadas y no ser el acreedor ninguna de las personas

que la ley excluya (por ejemplo, un heredero); respecto a las deudas deducibles, se refiere fundamentalmente a los gastos de última enfermedad del causante, entierro y funeral, satisfechos por los herederos, se consideraran pasivos todas las posibles cargas, deudas y gastos establecidos en los artículos 12, 13 y 14 respectivamente de la presente ley.

Cuantificación: Se calcula el líquido hereditario gravable, a través de las siguientes formulas:

$$\mathbf{MHN = AB + AD - CDG}$$

M.H.N= Masa Hereditaria Neta

AD = Ajuar Domestico

AB= Adicción de Bienes

CDG= Cargas, Deudas y Gastos

$$\mathbf{BI = PH + S}$$

BI= Base Imponible

PH= Porción Hereditaria

S= Seguro de Vida (opcional)

$$\mathbf{BL = BI - R}$$

BL= Base Liquidable

R= Reducciones

Las reducciones van estar basadas en la afinidad y parentesco que tengan con el causante las cuales se encuentran en el artículo 20 de la presente ley. Luego que determinamos la base liquidable procedemos a ubicarla en la

tabla establecida en el artículo 21 sobre las tarifas y así determinar la cuota integral que va a ser aplicarle a la base liquidable la tarifa del impuesto.

Por último ubicamos el coeficiente multiplicador el cual va a depender del patrimonio preexistente y del grado de afinidad y parentesco estipulado en el artículo 22 para luego calcular la cuota tributaria a pagar que va a ser el resultado de aplicar a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador.

Liquidación: La liquidación del Impuesto sobre Sucesiones de este país queda establecida en los artículos 34, 35 y 36 de esta ley. La liquidación de este gravamen corresponderá a las delegaciones y administraciones de hacienda o, en su caso, a las oficinas con análogas funciones de las comunidades autónomas que tenga cedida la gestión del tributo. El gobierno podrá regular los procedimientos de la liquidación y pago del impuesto (Art. 34)

El pago de la deuda tributaria podrá realizarse mediante entrega de bienes integrantes del patrimonio histórico español que estén inscritos en el inventario general de bienes muebles o en el registro general de bienes de interés cultural. (Art. 36 # 3 LISDE)

Como se paga el impuesto sobre sucesiones, el heredero o interesado deberá tener los documentos necesarios para exigir una herencia, los cuales son el Impreso oficial relleno, primera copia y copia del testamento, si existe, el NIF de los herederos. En el caso de no existir testamento, los sujetos pasivos del impuesto deberán presentar a la Administración Tributaria para la práctica de las liquidaciones que procedan la siguiente documentación:

1. Relación valorada de bienes, en la que deberán de constar los datos identificativos de transmitente y adquirente, la designación de un domicilio para la práctica de notificaciones, que proceda, una relación

detallada de los bienes y derechos adquiridos que integren el incremento de patrimonio gravado, incluidos los gananciales del matrimonio, con expresión del valor real que se atribuyen a cada uno, así como de las cargas, deudas y gastos cuya deducción se solicite.

2. Certificaciones de defunción del causante y del registro general de actos de última voluntad.
3. Copia autorizada de las disposiciones testamentarias si las hubiere y, en su defecto del acta de notoriedad o testimonio de la declaración de herederos. En el caso de la sucesión intestada, si no estuviere hecha la declaración judicial de herederos, se presentará una relación de los presuntos con expresión de su parentesco con el causante.
4. Justificación documental de las cargas, gravámenes, deudas y gastos cuya deducción se solicite, de la edad de los causahabientes menores de veintiún años, así como, en su caso, de los saldos de cuentas en entidades financieras, del valor teórico de las participaciones en el capital de entidades jurídicas cuyos títulos no coticen en Bolsa y del título de adquisición por el causante de los bienes inmuebles incluidos en la sucesión.

Donde se paga el impuesto, el pago del impuesto se procederá a pagar en las Delegaciones Patrimoniales de la Consejería de Economía y Hacienda. En el caso de herencias por “mortis causa”, será en la Comunidad Autónoma donde tenía su residencia el fallecido.

Al tratarse de un tributo cedido a las Comunidades Autónomas, es importante determinar a cuál de ellas corresponde el rendimiento del tributo para presentar la oportuna declaración. En las adquisiciones mortis causa que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria

del beneficiario, se considera producido el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los sujetos pasivos residentes en España, en el territorio de la Comunidad Autónoma donde el causante tenga su residencia habitual a la fecha del devengo.

1. Permanencia en el territorio de la Comunidad Autónoma un mayor número de días del año inmediatamente anterior, contado de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo, computándose las ausencias temporales, rigiendo una presunción de permanencia a favor del territorio en el que radique su vivienda habitual.
2. En el supuesto de imposibilidad de determinación de la permanencia en la forma establecida en el punto anterior, regirá el criterio del territorio en el que tenga su principal centro de intereses, esto es, donde obtenga la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determinada por los siguientes componentes de renta: A. Rendimiento del trabajo, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de trabajo respectivo, si existe. B. Rendimientos del capital inmobiliario y ganancias patrimoniales derivadas de bienes inmuebles, que se entenderán obtenidos en el lugar en que radiquen éstos. C. Rendimientos derivados de actividades económicas, ya sean empresariales o profesionales, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de gestión de cada una de ellas.
3. En defecto de los anteriores, el lugar de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuando se paga el impuesto, cuando se trate de adquisiciones por causa de muerte, aunque la desmembración del dominio se hubiese realizado por acto inter vivos, los documentos o declaraciones deberán presentarse en el

plazo de **seis meses**, contados desde el día del fallecimiento del causante o desde aquél en que adquiriera firmeza la declaración de fallecimiento.

Estos seis meses pueden ser prorrogados discrecionalmente por la oficina competente por otros seis meses más, siempre que por parte de los herederos, albaceas o administradores del caudal relicto se presente la solicitud de prórroga dentro de los cinco primeros meses del plazo de presentación acompañada de certificación del acta de defunción del causante, y haciendo constar en ella el nombre y domicilio de los herederos declarados o presuntos y su grado de parentesco con el causante cuando fueren conocidos, la situación y el valor aproximado de los bienes y derechos y los motivos en que se fundamenta la solicitud. Si la Administración no notifica acuerdo alguno respecto a la solicitud de prórroga en el plazo de un mes, a contar desde la presentación de la misma, se entiende concedida la prórroga.

La prórroga concedida comenzará a contarse desde que finalice el plazo de seis meses antes mencionado y lleva aparejada la obligación de satisfacer el interés de demora correspondiente hasta el día en que se presente el documento o la declaración.

Caso Práctico de una Sucesión en España

Don Felipe, residente desde hace cuatro años en Madrid, fallece el 24 de enero de 2009 (por tanto, es de aplicación la normativa estatal al no residir más de cinco años en Madrid). Hizo testamento dejando a su cónyuge, doña Rosa, de 69 años a la fecha del fallecimiento, el usufructo vitalicio del tercio de mejora, y a su hijo Pablo, de 35 años, heredero en el resto de los bienes. Los gastos de entierro y funeral satisfechos por la familia ascendieron a 3.000 euros y el hijo era beneficiario por un importe de 60.000 euros de un seguro de vida en el que el contratante y asegurado era su padre. Siendo el régimen económico matrimonial el de separación de bienes, componen la herencia del causante los siguientes bienes y derechos de su propiedad:

Fondos de inversión y cuentas bancarias 200.000 euros

Vivienda habitual	Valor real	Valor catastral
	400.000 euros	200.000 euros
Apartamento en la playa	300.000 euros	
Total	900.000 euros	

Los herederos, en la escritura de aceptación y adjudicación de herencia que realizan el 4 de mayo de 2009, optan por capitalizar el usufructo viudal, adjudicando al cónyuge viudo bienes en pleno dominio (por ejemplo, una parte del apartamento o dinero) y desapareciendo por tanto el usufructo. El patrimonio preexistente de los herederos valorado según las reglas del impuesto sobre el patrimonio a la fecha del fallecimiento es inferior a 402.678,11 euros.

Valor real= 900.000

Ajuar doméstico= 21.000

27.000 (900.000 x 3%) - 6.000 (3% de 200.000)

Masa Hereditaria Bruta= 921.000

Gastos Deducibles= 3.000

Masa Hereditaria Neta= 921.000 - 3.000= 918.000

CONYUGUE

Porción hereditaria individual de la madre (Rosa) 61.200

89 - 69 = 20%.

918.000 / 3 = 306.000 x 20% = 61.2000

Seguro de Vida No es beneficiario de ninguno el cónyuge viudo

Base Imponible= 61.200

Reducciones

Grado de Parentesco II 15.956,87

Vivienda Habitual del Causante= 400.000

Valor neto vivienda = 398.697,07

921.000 ————— 3.000

$$400.000 \times \text{_____} \times$$

$$400.000 \times 3.000 / 921.000 = 1302,93$$

$$400.000 - 1302,93 = 398.697,07$$

$$398.697,07 / 3 = 132.899,0233 \times 20\% = 26.579,80$$

26.579,80 x 95% = 25.250,81 (Menor que el límite establecido en artículo 20 de esta ley)

$$\text{Total Reducciones } 25.250,81 + 15.956,87 = 41.207,68$$

$$\text{Base Liquidable } 61.200 - 41.207,68 = 19.992,32$$

Ubicamos en la tabla establecida en artículo 21 el porcentaje que se le va aplicar a la base liquidable, en este caso se encuentra ubicado en 15.980,91 y el porcentaje es de 9.35% para establecer cual es la cuota íntegra.

Hasta 15.980,91 Cuota Íntegra 1.290,43

$$19.992,32 - 15980,91 = 4.011,41$$

$$4.011,41 \times 9.35\% = 375,07$$

$$\text{Total Cuota Íntegra } 1.290,43 + 375,07 = 1.665,50$$

Coeficiente Multiplicador. Como tiene un patrimonio preexistente inferior a 402.678,11 euros y es cónyuge del causante, lo ubicamos en la tabla de cuotas tributarias establecidos en el artículo 22 para encontrar el coeficiente que es 1,0000.

$$\text{Cuota Tributaria } 1.665,50 \times 1,0000 = 1.665,50$$

HIJO

Porción Hereditaria Individual del Hijo (Pablo) 856.800

$$918.000 / 3 = 306.000 \times 20\% = 61.2000$$

$$918.000 - 61.200 = 856.800$$

Seguro de vida 60.000

Base imponible 916.800

$$856.800 + 60.000 = 916.800$$

Reducciones

Grado de Parentesco II 15.956,87

Valor neto vivienda = 398.697,07

$$398.697,07 - 26.579,80 = 372.117,27$$

372.117,27 x 95% = 353.511,41 (Es mayor que lo establecido en el artículo 20 y por eso se toma el valor máximo que es 122.606,47 como reducción)

Seguro de Vida 9.195,49 (Monto también establecido en el artículo anterior)

$$\text{Total Reducciones } 15.956,87 + 122.606,47 + 9.195,49 = 147.758,83$$

$$\text{Base Liquidable } 916.800 - 147.758,83 = 769.041,17$$

Ubicamos en la tabla establecida en artículo 21 el porcentaje que se le va aplicar a la base liquidable, en este caso se encuentra ubicado en 398.777,54 y el porcentaje es de 29,75% para establecer cual es la cuota íntegra.

Hasta 398.777,54 Cuota Integra 80.655,08

$769.041,17 - 398.777,54 = 370.263,63$

$370.263,63 \times 29,75\% = 110.153,43$

Total Cuota Integra $80.655,08 + 110.153,43 = 190.808,51$

Coeficiente Multiplicador. Como tiene un patrimonio preexistente inferior a 402.678,11 euros y es cónyuge del causante, lo ubicamos en la tabla de cuotas tributarias establecidos en el artículo 22 para encontrar el coeficiente que es 1,0000.

Cuota Tributaria $190.808,51 \times 1,000 = 190.808,51$

CAPITULO VI

6.1 Semejanzas Y Diferencias Existentes En El Proceso De Declaración, Determinación Y Liquidación Del Impuesto Sobre Sucesiones En Venezuela Y España

SEMENJANZAS	
En ambas leyes se regula y controlan el impuesto generado por la sucesión	En ambas leyes manejan la declaración sucesoral bajo las mismas características es decir determinación la declaración y la liquidación
En ambos proceso está incluido quien sucede como principal elemento	Están presentes los herederos, sucesores, conyugues
En ambos procesos el orden de suceder es el mismo, primero descendientes y luego ascendentes	Ambos procesos existe un instrumento (formulario) donde se declaran los hecho en función un escenario determinado (muerto o sucesión en vida)
Ambas leyes mantienen una estructura similar en su conformación y utilidad	En ambos procesos se encuentra involucrada la administración tributaria como ente contralor
En ambos países se pueden cancelar el impuesto con bienes que sean de interés nacional o bien cultural	En ambos mantienen una identificación para los herederos, en Venezuela se conoce como RIF y en España como NIF

DIFERENCIAS	
VENEZUELA	ESPAÑA
Se determina un pasivo hereditario	No se estable un pasivo como tal, esta va dado por cargas deducibles, deudas deducibles y gastos deducibles
Prescripción en Venezuela 6 años.	Prescripción en España es de 4 años
En Venezuela se aplican exenciones, exoneraciones y reducciones.	En España solo se aplica reducciones, estas dependen del grado de parentesco.
Las cantidades percibidas por prestaciones sociales, indemnizaciones o contratos de seguro no serán gravadas.	Estos montos son considerados parte del masa hereditaria
Se considera para el cálculo del impuesto el valor de la vivienda principal	Para el cálculo del impuesto además del valor de la vivienda principal se considera también el ajuar domestico
Este impuesto en materia legal se regula tanto en el escenario tributario como en el civil	El impuesto se regula en materia civil, penal y tributario, las sanciones son más estrictas en asignación y cumplimiento
Actualmente en el país existe mucha confusión sobre cómo debe declararse este impuesto debido a la desinformación o desconocimiento de la ley por parte de los ciudadanos comunes	El proceso es claro, detallado y cuentan con asesoría por parte de funcionarios de la administración tributaria
La ley no contempla la figura de comunidades autónomas	La ley contempla la figura de comunidades autónomas las cuales influyen en el monto y proceso de cálculo del impuesto
No existe una red constituida que facilite la automatización del proceso de declaración sucesoral	Existe una red perfectamente constituida que contempla una amplia base de datos de todos los distintos elementos relacionados con la declaración sucesoral, el cual inicia desde el momento en que fallece la persona
El seguimiento y control del impuesto para la aplicación de multas o sanciones es limitado	el proceso de fiscalización y control se encuentra plenamente constituido y es posible la aplicación de multas o sanciones cuando se incurra en la violación o incumplimiento de lo establecido en la ley

CAPITULO VII

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1 Conclusiones

- En un sentido amplio las sucesiones representan la transmisión de los derechos o bienes de una persona muerta llamada causante a otro vivo llamado causahabiente. Es por ello que debe existir alguien quien dé algo y alguien quien lo reciba, en nuestro país las sucesiones son reguladas en dos ámbitos, el legal y el tributario.
- El impuesto sobre sucesiones es un tributo que presenta características particulares como lo son que se considera de tipo directo, subjetivo y progresivo por la manera como es calculado y recaudado, además de gravar las adquisiciones patrimoniales.
- Este impuesto presenta 3 características básicas como son directo, subjetivo y progresivo. Aun cuando regido por estas características este presenta un porcentaje muy elevado de evasión lo cual obedece a que es muy complejo el trámite de declaración sucesoral, además dentro del procesos de recaudación del mismo no existe fiscalización previa a la declaración, y el alto desconocimiento de la existencia de este tributo, empeoran esta situación.
- Es difícil controlar la evasión de la cancelación de dicho tributo, porque muchas veces no se realiza una declaración sucesoral por ignorar que esta corresponde hacerse, por parte de los herederos en este caso en particular el ciudadano común.

- La sucesión ad intestada es aquella que ocurre por imperio de la ley cuando falta testamento del causante respecto a la totalidad o de parte del patrimonio hereditario. De este tipo de sucesiones se desprende el conocido el impuesto sucesoral, el cual grava el monto que se causa por concepto de la declaración del patrimonio hereditario causante, este proceso pasa por tres etapas a saber: Declaración, determinación y liquidación.
- En la primera etapa (declaración) se procede a determinar el número de herederos y grado de afiliación con el causante, el activo hereditario, el pasivo hereditario y las exenciones y exoneraciones, con estos datos se pasa a la segunda etapa de determinación en la cual se aplica un procedimiento matemático con los datos que se obtuvieron en la declaración se obtiene el valor liquido sucesoral, y por ultimo en la declaración con el valor liquido hereditario y el grado de afinidad con el causante se estipula el porcentaje del impuesto y mediante otro cálculo matemático se obtiene el impuesto sucesoral finalmente, con todos estos datos se rellena la planilla forma PS-32, y se procede a la cancelación del impuesto.
- En el país este procedimiento se lleva a cabo de manera limitada debido al desconocimiento del mismo por los ciudadanos, por cuanto este tipo de impuesto es causando solo cuando ocurre una muerte y el lapso entre una declaración y otra no es regular debido a la naturaleza de este impuesto.
- Un primer tipo de determinación es la realizada por el mismo contribuyente, siendo su exclusiva responsabilidad el fijar y cuantificar los elementos necesarios para que el tributo se obtenga, es un

procedimiento que se denomina autodeterminación el cual no debe confundirse con el de autoliquidación.

- Un segundo tipo donde la determinación puede ser provocada por la misma administración; tal es el caso de la determinación oficiosa o también llamada estimativa o indiciaria, la cual puede ser hecha sobre una base cierta o presunta, bien sea cuando por la autodeterminación se recaben los datos que definen el hecho imponible o cuando la administración tributaria haga acopio de datos, elementos y circunstancias, así como presunciones e indicios que conduzcan a ubicar con exactitud el hecho imponible y la verdadera capacidad contributiva del importe fiscal.
- Las sucesiones mortis causa no sólo pueden dividirse en universales y particulares, sino que son susceptibles de otra clasificación: legítimas y testamentarias. En las primeras, el llamado a las personas que han de recogerlas proviene de la ley. En las segundas, de la voluntad del difunto manifestada en un testamento válido. Estas calidades no son incompatibles en nuestro derecho. Puede también deferirse la herencia de una persona, por voluntad del hombre en una parte, y en otra por disposición de la ley.

7.2 Recomendaciones

- Más allá de los aspectos sustanciales de este impuesto, se considera un impuesto de bajo rendimiento fiscal y por la naturaleza de algunas de las relaciones que dicho impuesto grava, debiéramos considerar su eliminación o modificación.
- En el caso de sucesiones entre miembros de una familia (primer grado de parentesco) se considera que no debería ser materia de impuesto sobre transmisiones lo que no se transmite, ya que en justicia forma parte de lo que ya es de uno, si consideramos que uno forma parte de esa familia.
- Se recomienda capacitar al personal el cual se dedique a la transmisión de información relacionada con el proceso de declaración sucesoral y que esté disponible para los contribuyentes así como presentar el proceso de una manera más didáctica y de fácil comprensión.
- Diseñar un sistemas automatizado para el registro y control de la información relacionada a las declaraciones ya realizadas y así tener una base de datos que permita la comprobación rápida y efectiva de los bienes del causante antes de iniciar el proceso de la declaración, así como también que se maneje información que permita saber si se está o no celebrando otro proceso de declaración de forma paralela por la misma causa pero en otra ubicación geográfica.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Arias, Fridias (1999). **Proyecto de Investigación**. Caracas: Editorial Texto, C.A.

Colmenarez, Juan Carlos (1990) **Temas De Impuesto Sobre Sucesiones Y Donaciones**. Paredes editores. Caracas – Venezuela.

Giannini, A. (1957) **Instituciones De Derecho Tributario**. Traducción de F Sainz de Bajanda. Editorial de derecho financiero. Madrid.

Hernández S., Fernández C y Baptista L (1999). **Metodología de la investigación**. Mexico: McGraw-Hill.

Montiel, Gastón (1973) **Sucesiones Y Donaciones**. Editorial fabretón. 2da edición Caracas – Venezuela.

Polacco, vittorino (1982) **De las sucesiones**. Editorial jurídica Europa – América. Bosch y cía. Editores, Buenos Aires.

Rodríguez, Luís Alberto (2003) **Comentarios al Código Civil Venezolano Sucesiones**. Segunda edición. Editorial livrosca. Caracas – Venezuela

Tamayo y Tamayo, Mario (1999). **El proceso de la Investigación Científica**. Mexico: Limusa Noriega Editores.

Universidad Pedagógica Experimental Libertador (UPEL) 2001. **Manual para la realización de Trabajos de Grados**. Caracas: Editorial UPEL.

Zannoni, Eduardo (1989) **Manual De Derecho De Las Sucesiones**. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo desalma. Buenos aires.

METADATOS PARA TRABAJOS DE GRADO, TESIS Y ASCENSO:

TÍTULO	ANÁLISIS COMPARATIVO DEL PROCESO DE DECLARACIÓN, DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES EN VENEZUELA Y ESPAÑA
SUBTÍTULO	

AUTOR (ES):

APELLIDOS Y NOMBRES	CÓDIGO CULAC / E MAIL
Febres, Kelly	CVLAC: 18.128.200 E MAIL: <i>Kelly_febres@hotmail.com</i>
Hurtado, Oswaldo	CVLAC: 15.878.395 E MAIL: <i>OswaldoHurtado@hotmail.com</i>
	CVLAC: E MAIL:
	CVLAC: E MAIL:

PALÁBRAS O FRASES CLAVES:

 Determinación

 Liquidación

 Sucesiones

 Impuesto

 Venezuela

 España

 Declaración

METADATOS PARA TRABAJOS DE GRADO, TESIS Y ASCENSO:

ÀREA	SUBÀREA
CIENCIAS ADMINISTRATIVAS	
	Contaduría Pública

RESUMEN (ABSTRACT):

Las sucesiones están representadas por una transmisión de la propiedad, de derechos y obligaciones en virtud de la voluntad del causante o por disposición de la ley, se crean la figura de los herederos y esto se hace mediante la institución de la herencia. Las relaciones jurídicas pasan de la persona del causante a los sucesibles y tal transmisión opera por la muerte del causante. Sin embargo en nuestro país a pesar de que la materia relativa a sucesiones se encuentra ampliamente regulada tanto tributaria como legalmente, es difícil controlar la evasión de la cancelación de dicho tributo, porque muchas veces no se realiza una declaración sucesoral por ignorar que esta corresponde hacerse, por parte de los herederos en este caso en particular el ciudadano común. Hoy en día y con lo difícil que resulta la recaudación de los tributos es necesario que tanto las personas que laboran en el Seniat como los contribuyentes conozcan en detalle cuales son los procedimientos necesarios para la determinación y declaración del impuesto, tal como es el caso del impuesto sobre las sucesiones. Esta investigación tiene como objetivo principal análisis comparativo del proceso de declaración, determinación y liquidación del impuesto sobre Sucesiones en Venezuela y España.

METADATOS PARA TRABAJOS DE GRADO, TESIS Y ASCENSO:**CONTRIBUIDORES:**

APELLIDOS Y NOMBRES	ROL / CÓDIGO CVLAC / E_MAIL				
Lourdes Reyes	ROL	CA	AS	TU	JU
	CVLAC:	8.286.033			
	E_MAIL	Cipa.asociados@gimail.com			
	E_MAIL				
Torella, Ángelo	ROL	CA	AS	TU	JU
	CVLAC:	8.899.260			
	E_MAIL	atorella@hotmail.com			
	E_MAIL				
García Guillermo	ROL	CA	AS	TU	JU
	CVLAC:	8.282.863			
	E_MAIL	guigar@gmail.com.ve			
	E_MAIL				
	ROL	CA	AS	TU	JU
	CVLAC:				
	E_MAIL				
	E_MAIL				

FECHA DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN:

2009 AÑO	04 MES	02 DÍA
-------------	-----------	-----------

LENGUAJE. SPA

METADATOS PARA TRABAJOS DE GRADO, TESIS Y ASCENSO:**ARCHIVO (S):**

NOMBRE DE ARCHIVO	TIPO MIME
Tesis.Sucesiones.doc	Aplication/ms Word

CARACTERES EN LOS NOMBRES DE LOS ARCHIVOS: A B C D E F G H I J K L
M N O P Q R S T U V W X Y Z. a b c d e f g h i j k l m n o p q r s t u v w x y
z. 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9.

ALCANCE**ESPACIAL:** _____ (OPCIONAL)**TEMPORAL:** _____ (OPCIONAL)**TÍTULO O GRADO ASOCIADO CON EL TRABAJO:****LICENCIADO EN CONTADURIA PUBLICA****NIVEL ASOCIADO CON EL TRABAJO:****PREGRADO****ÁREA DE ESTUDIO:****Departamento de Administración****INSTITUCIÓN:****Universidad de Oriente – Núcleo de Anzoátegui**

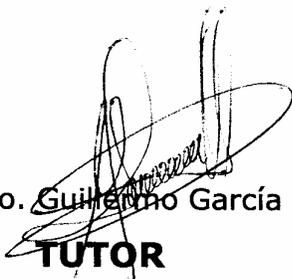
METADATOS PARA TRABAJOS DE GRADO, TESIS Y ASCENSO:**DERECHOS**

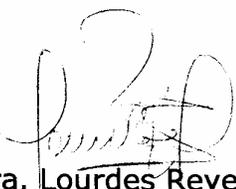
De acuerdo al artículo 44 del Reglamento de Trabajo de grado:

“Los trabajos de grado son de exclusiva propiedad de la Universidad, y sólo podrán ser utilizados con otros fines con el consentimiento del Consejo del Núcleo respectivo, quien lo participara al Consejo Universitario”

Kelly Febres
AUTOR


Oswaldo Hurtado
AUTOR


Lcdo. Guillermo García
TUTOR


Dra. Lourdes Reyes
TUTOR


Lcdo. Angelo Torella
TUTOR

**Prof. Daysi Rodríguez
POR LA SUBCOMISION DE CURSOS
ESPECIALES DE GRADO**